ACUERDO NÚMERO 15

RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. GIZELLA VALENCIA VALENZUELA, EN CONTRA DEL C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-05/2008, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE LOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, FUERA DE LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TIEMPOS ESTIPULADOS PARA ELLO.

EN HERMOSILLO, SONORA A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Vistos para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-05/2008 formado con motivo del escrito presentado el doce de junio de dos mil ocho, por la C. Gizella Valencia Valenzuela, mediante el cual interpuso denuncia en contra del C. Guillermo Padrés Elías, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello; los escritos de alegatos, todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha doce de junio de dos mil ocho, la C. Gizella Valencia Valenzuela, interpuso denuncia en contra del C. Guillermo Padrés

Elías, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, haciendo para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que consideró aplicables al caso concreto.

2.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta, asignándosele el expediente CEE/DAV-05/2008, ordenándose en contra del C. Guillermo Padrés Elías, como medida precautoria, la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral de los previstos en los previstos en el artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora; así como para que compareciera a las once horas del día cuatro de julio de dos mil ocho, en audiencia pública en local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, ofreciera las pruebas que considerara necesarias y manifestara la forma en que dio cumplimiento a la medida precautoria impuesta, así como para que señalara domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado mediante cédula de notificación de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho.

3.- El cuatro de julio de dos mil ocho, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que compareció el C. Guillermo Padrés Elías, cuyo resultado se asentó en documento de once fojas útiles que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

4.- Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil ocho, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de diez días hábiles, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados

y determinar sí se actualizan o no las infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.

5.- Por auto de fecha trece de agosto de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos los escritos firmados por la denunciante C. Gizella Valencia Valenzuela y C. Guillermo Padrés Elías, mediante los que, la primera, hace del conocimiento de este Consejo Estatal Electoral, sobre el incumplimiento por parte del denunciado C. Guillermo Padrés Elías, de la medida precautoria impuesta mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, en tanto que, el segundo de los promoventes, exhibió escrito mediante el cual se deslinda de los hechos señalados por la denunciante, solicitando a este Consejo iniciara la investigación correspondiente; auto en el que además se determinó la ampliación del periodo de instrucción hasta por un periodo de cinco días más; acuerdo que fue debidamente notificado a las partes según consta en cédulas de notificación que obran en autos.

6.- Mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dios mil ocho, se ordenó abrir un período de alegatos por un plazo de tres días hábiles para que las partes formularan las alegaciones que consideraran pertinentes.

7.- Por acuerdo de fecha dos de septiembre de agosto de dios mil ocho, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resultan suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaría, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a quince días hábiles, formulara el proyecto de resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión publica, comenzando a correr el término para el particular; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones

que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 98, fracciones I y XLIII y 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En vista de que el C. Guillermo Padrés Elías, tanto en su escrito de contestación de denuncia interpuesta en su contra, de fecha treinta de junio de dos mil ocho, como en el documento exhibido durante la audiencia pública desahogada el cuatro de julio del mismo año, así como en su escrito de alegatos de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, denunció violaciones procedimentales presuntamente cometidas por este Consejo Estatal Electoral dentro de los autos que conforman el expediente en que se actúa, es menester de este Órgano Electoral dar prioridad a sus alegaciones, argumentos que por cuestión de método y estudio, serán atendidos por incisos para una mejor comprensión, teniéndose al efecto lo siguiente:

A).- Señala el C. Guillermo Padrés Elías que este Consejo Estatal Electoral, aplicó incorrectamente el procedimiento establecido en el artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que los hechos denunciados, así como los medios de convicción aportados por la denunciante, son anteriores a la reforma de la Ley de la materia, que fue aprobada el veintiocho de mayo de dos mil ocho, por lo que si el último acto denunciado es anterior a esa fecha, debió aplicarse el procedimiento que regía en el momento en que sucedieron los hechos presuntamente violatorios y no el nuevo procedimiento previsto por el Código ya reformado, pues ello sería darle una aplicación retroactiva a la ley en perjuicio de su persona, con lo que se viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El argumento esgrimido por el C. Guillermo Padrés Elías deviene infundado, en principio, porque la garantía de irretroactividad de la ley, consagrada en el artículo 14 Constitucional, sólo resulta violada si su aplicación retroactiva se realiza en perjuicio del gobernado; lo que no ocurre en el presente caso, pues como se verá con mayor detalle en párrafos precedentes, el procedimiento que establece el Código Electoral para el Estado de Sonora, reformado el nueve de junio de dos mil ocho, resulta de mayor beneficio para el hoy denunciado al prever sanciones mas benévolas que las previstas en el Código anterior a la reforma.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción que se trata. De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con certeza, las consecuencias de sus actos. Sin embargo, como ya se apuntó, la aplicación retroactiva de la norma sustantiva, solo se prohíbe cuando las disposiciones sancionadoras perjudican al presunto infractor, más no cuando lo benefician, como en el presente asunto acontece.

Se explica.

En el caso, el procedimiento incoado tiene como finalidad la de determinar si se cometieron o no, actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, mismos que a decir de la denunciante Gizella Valencia Valenzuela, fueron ejecutados entre los meses de enero y mayo del dos mil ocho.

Ahora bien, el Código Electoral para el Estado de Sonora, reformado mediante decreto número 117 y publicado en el Boletín Oficial del

Gobierno del Estado de Sonora el nueve de junio de dos mil ocho, en lo que aquí interesa, previene en su artículo 385, lo siguiente:

"Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a: … III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda, para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso."

El Código anterior a la reforma de nueve de junio de dos mil ocho, establecía en su artículo 377, lo que a continuación se transcribe:

"Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a: … III.- El partido, miembros o militantes del mismo, las alianzas, las coaliciones o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las violaciones legales en que están incurriendo, apercibiéndolos para que de inmediato los suspendan y notificándoles a la vez de las sanciones que se les pueden aplicar. De continuar con estos actos, el Consejo Estatal integrará el expediente respectivo y previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las

pruebas que aporten en su defensa, y de resultar procedente les impondrá como sanción la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, enviando de forma inmediata el expediente certificado al Tribunal."

Como puede advertirse de su simple lectura, ambos ordenamientos contienen disposiciones cuya inobservancia produce una infracción administrativa; sin embargo, el primero de los mencionados, es decir, el reformado mediante decreto publicado el nueve de junio de dos mil ocho, en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previene como sanción la de amonestación, y en caso de reincidencia, la imposición de una multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años; en tanto que el segundo, prevenía como única sanción, la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años.

De lo anterior, resulta por demás evidente que el procedimiento aplicado por este Órgano Electoral para la resolución del expediente formado con motivo de la denuncia presentada por la C. Gizella Valencia Valenzuela en contra del C. Guillermo Padrés Elías por actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, y que se encuentra previsto en el artículo 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora reformado mediante decreto 117 publicado el nueve de junio de dos mil ocho, resulta de mayor beneficio para el denunciado, pues como ya se dijo con antelación, las sanciones establecidas en el nuevo procedimiento resultan más benévolas que las previstas en el Código anterior a la reforma, de manera que ningún perjuicio jurídico le acarrea al C. Guillermo Padrés Elías la aplicación de aquel y por lo mismo, la actuación de este Consejo Estatal Electoral no vulnera la garantía constitucionalmente protegida por el artículo 17 de la Carta Magna.

Por si lo anterior no fuera suficiente, los artículos 159, 160 y 166 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que invocó como fundamento en su denuncia la C. Gizella Valencia Valenzuela, no sufrieron modificación alguna con motivo de la reforma de fecha nueve de junio de dos mil ocho, además de que el procedimiento que para tal efecto establecía el artículo 377 fracción III del señalado código y que ahora previene el 385 fracción III, es el mismo, por lo que tampoco puede hablarse de modificaciones o reformas al mismo, de ahí que, se reitera que la aplicación de las normas invocadas no transgreden la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio del ahora denunciado.

B).- Refiere el denunciado que si bien el procedimiento previsto en el artículo 385 del Código reformado, previene la imposición de una medida precautoria consistente en la suspensión inmediata de los actos presuntamente violatorios, dicha facultad debe ser ejercida por el Consejo Estatal Electoral y no por el Presidente de dicho organismo, tal como el propio texto de dicho numeral establece, sin que el Presidente haya invocado diverso artículo en que fundamente su actuación, de ahí que si el artículo 86 del Código Electoral para el Estado de Sonora previene que el Consejo Estatal Electoral se integra por cinco Consejeros Propietarios, es claro que la medida precautoria notificada el veintitrés de junio de dos mil ocho, es ilegal y carente de fundamento alguno, pues debió ser el Pleno del Consejo Estatal Electoral quien decidiera sobre la medida precautoria impuesta en su contra, con lo que se contravienen los principios que orientan la existencia de un órgano de dirección que en esencia es la razón de ser de los organismos electorales.

Señala también que resultan inaplicables las fracciones del artículo 11 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, dado que por lo que hace a la fracción primera, no se trata de un asunto administrativo o interno, en tanto que la segunda fracción hace referencia a actos de substanciación que no implican una facultad reservada al Consejo, de ahí que la interpretación dada por el Presidente de este Organismo Electoral a los dispositivos

reglamentarios sea conforme, pues si se pretende fundamentar arbitrariamente en otro sentido la actuación del Presidente, se estaría ante un artículo reglamentario inconstitucional por ser contrario al artículo 385, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

El argumento señalado por el hoy denunciado C. Guillermo Padrés Elías, es infundado, pues contrario a su parecer, la medida precautoria prevista por el artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, reformado mediante decreto 117, publicado el nueve de junio de dos mil ocho, también puede ser ejercida por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, en virtud de que así lo permite el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, que en sus artículos 5, fracción XIX, 9 fracción II y 11, fracciones V y VI, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- Para los efectos de presente Reglamento se entiende por:… XIX.- ACUERDO DE TRÁMITE: Son aquellos que se emiten por el Presidente y Secretario en el trámite de los medios de impugnación y en los procedimientos administrativos por actos violatorios al Código, así como por los Presidentes y secretarios de los Consejos Locales, en el trámite de los medios de impugnación, hasta ponerlos en estado de resolución."

"ARTÍCULO 9.- El Consejo ejercerá sus funciones a través de:… II.- La Presidencia del Consejo;"

"ARTÍCULO 11.- Además de las que le corresponden en términos del artículo 100 del Código, el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:… V.- Convocar a los Consejeros, cuando el caso lo amerite, para los asuntos que sean de trámite. Son de trámite los asuntos administrativos o internos que no requieren de su aprobación en sesión pública; VI.- Substanciar con el Secretario los procedimientos por actos violatorios del Código, hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para intervenir en el trámite de dichos procedimientos."

Como puede apreciarse, la actuación del Presidente del Consejo Estatal Electoral Lic. Marcos Arturo García Celaya, de haber decretado la medida precautoria en contra del C. Guillermo Padrés Elías mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, en la que se le ordenó la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral, fue en ejercicio de las facultades que el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, le confiere en sus artículos 5, fracción XIX, 9 fracción II y 11, fracciones V y VI, en tanto que dicha medida fue decretada en un auto de trámite, es decir, aquellos que se emiten por el Presidente y Secretario en el trámite de los procedimientos administrativos por actos violatorios al código, además de que fue establecida en acuerdo firmado por ante la fe del Secretario Lic. Ramiro Ruiz Molina.

Por otro lado, carece igualmente de razón el denunciado cuando alega que el artículo 11 fracciones IV y V del señalado Reglamento, no son aplicables al caso que se estudia, pues contrario a lo que sostiene, el asunto que aquí se ventila es de carácter administrativo, dado que se trata de la posible comisión de infracciones desahogadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la segunda de ellas, es decir, la fracción V, no limita a actos de substanciación que no implican una facultad reservada al Consejo, por el contrario, el propio texto de la referida fracción avala lo dispuesto por el artículo 385 del Código Electoral, en tanto que previene la posibilidad de que el resto de los Consejeros intervengan en el trámite de los procedimientos iniciados por actos violatorios al Código.

De ahí que la interpretación a los numerales pretrasncritos de ninguna manera sea conforme, y la posible inconstitucionalidad del referido numeral, no es materia de resolución por parte de este Organismo Electoral, pues dentro de sus facultades no está la de decretar la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de normas, facultades exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, estimar lo contrario, violentaría el sistema de

competencias que establece la Constitución Federal, con lo que se estarían invadiendo esferas jurisdiccionales de carácter federal.

Por último, cabe señalar que la tesis que invoca el denunciado para sustentar sus argumentaciones, intitulada "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR." resulta inaplicable al caso que se estudia, pues la misma hace referencia a los casos en que el Magistrado instructor resuelve o practica actuaciones distintas de las previstas de manera ordinaria en el proceso, que pudiera implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento, como pudiera ser la conclusión del caso sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, lo que no ocurre en el presente caso, en el que la medida precautoria de la que ahora se duele el denunciado se encuentra prevista en la ley, de manera que no puede hablarse de actuaciones distintas de las previstas en el procedimiento ordinario que previene el artículo 385 del Código de la materia, ni se ha decretado resoluciones que ponen fin al procedimiento sin llegar al fondo del asunto a través de auto de desechamiento o improcedencia.

C).- Aduce que la C. Gizella Valencia Valenzuela carece de interés jurídico para promover la queja, dado que ninguna afectación en su esfera jurídica le causan los hechos que pretende imputarle, porque, en ningún momento señala ser militante del Partido Acción Nacional para poder sentirse agraviada, ni mucho menos que vulnera alguna de sus expectativas de derecho. Que ello es así, porque en el Derecho Electoral, la facultad para accionar los mecanismos de defensa o denuncia atienden a una razón sustentada en la defensa de intereses particulares o colectivos, que cuando se habla de intereses particulares, debe existir una afectación directa e inmediata en la persona que emprende la acción jurídica pertinente, pero en el caso de la defensa de intereses colectivos como se alega en este caso, en el que se señala como vulnerado el principio de equidad, dicha defensa es exclusiva de los partidos políticos según criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ello, pretender sustentar dicha

facultad en la fracción XLII del artículo 98 del Código Electoral para el Estado de Sonora, es ilimitada para los ciudadanos para que presenten quejas en contra de cualquier acto, sería contrario a los principios de equidad, objetividad y legalidad porque la razón de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos electorales se sustentan en la protección de los intereses afectados por los accionantes, y de interpretar lo contrario, conduciría a la inconstitucionalidad del dispositivo legal referido.

Carece de razón y sustento jurídico lo argumentado por el denunciado C. Guillermo Padrés Elías, pues contrario a lo que sostiene, la C. Gizella Valencia Valenzuela, si cuenta con interés jurídico para la presentación de la denuncia, el cual deriva de la propia ley de la materia, que en su artículo 98 fracción XLIII establece que la denuncia por presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral, puede ser presentada por partidos políticos, alianzas, coaliciones, o por ciudadanos, sin que dicho precepto limite o constriña el ejercicio de ese derecho a la previa demostración de una afectación en su esfera jurídica o la vulneración de alguna expectativa de derecho, como así lo pretende hacer ver el denunciado.

Para clarificar lo anterior, se destaca lo que sobre el particular refiere el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su obra "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano" (Editorial Porrúa, México, año 2001, página 2110), en la que hace distinción entre las dos acepciones de la figura jurídica del interés jurídico, a saber:

1).- En términos generales, es la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho; y,

2).- En materia procesal, se refiere a la pretensión que tutela un derecho subjetivo mediante el ejercicio de una acción jurisdiccional.
Lo anterior, corrobora y robustece el criterio sostenido por este Consejo Estatal Electoral, en el sentido de que la C. Gizella Valencia Valenzuela tiene pleno interés jurídico en el asunto derivado con motivo de la denuncia por ella presentada, pues atendiendo a la

acepción general del interés jurídico, éste deriva de que la propia norma, es decir, el Código Electoral para el Estado de Sonora, previene la posibilidad de que las denuncias por presuntos actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, sean presentadas por ciudadanos, sin que, se insiste, dicha facultad se encuentre constreñida a la acreditación de un derecho partidista violentado, pues la redacción de dicha norma no lo establece así, de ahí que, partiendo de la premisa de que el derecho no está sujeto a prueba, la C. Gizella Valencia Valenzuela, no tenía por qué demostrar la afectación personal de un derecho o expectativa de éste.

Por ello, resulta inaplicable al caso que se analiza, la tesis invocada por el C. Guillermo Padrés Elías en su escrito de ampliación de contestación de hechos, cuyo rubro es "INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SUS SURTIMIENTO", pues de su simple lectura se advierte que ésta hace referencia a la interposición de medios de impugnación y no a la presentación de denuncias ciudadanas, que por su naturaleza difieren substancialmente de aquellos, dado que en los medios de impugnación si es necesario acreditar un interés jurídico procesal, que como ya se dijo, implica la tutela de un derecho subjetivo mediante el ejercicio de una acción jurisdiccional, en la que se reclama un derecho transgredido.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 16 Constitucional establece la garantía de previa denuncia, lo que implica también la existencia del derecho a denunciar, dentro de los derechos fundamentales que se otorgan a cualquier individuo, sin prever alguna limitación o prohibición expresa.

También es importante destacar que la denuncia constituye un instrumento auxiliar, que tiene por finalidad salvaguardar el bienestar general, al poner en conocimiento de la autoridad actividades que puedan perturbar el orden social, para que se hagan cumplir las disposiciones del ius puniendi estatal, que tiene como propósito reprimir ese tipo de conductas, en el ámbito penal o en el administrativo. Por tanto, se puede advertir que las denuncias o

quejas consisten en formas de dar a conocer a la autoridad competente ciertos hechos, que en concepto de quien las formula, pueden configurar delitos o faltas, para que la autoridad valore y, en su caso, investigue la situación, con el objeto de realizar lo conducente para la persecución de los hechos denunciados y la eventual imposición de las sanciones previstas en la ley, por parte de los órganos competentes del Estado, cuando la autoridad considere que efectivamente se trata de delitos o faltas sancionables.

Por ello, tomando en consideración que en materia administrativa electoral, la función de investigar y sancionar las faltas previstas en las leyes corresponde a la autoridad electoral, cuando se le ponen en su conocimiento hechos que las puedan constituir, mediante queja o denuncia, o cuando conoce de ellos directamente, en el ejercicio de sus funciones, se puede advertir, fácilmente, que la presentación de una queja o denuncia no se encuentra limitada ni constreñida a la acreditación de un derecho o expectativa de éste violentado, porque no implica una actividad dirigida a influir en la toma de decisiones fundamentales para el Estado Mexicano, a través del ejercicio de los derechos políticos contemplados en la Constitución para los ciudadanos, sino que, se trata de un acto de colaboración con las autoridades mexicanas, para facilitarles el ejercicio general de la función sancionadora, al llevar a su conocimiento la existencia de hechos que pueden constituir faltas.

No resulta óbice para arribar a la conclusión anterior, el que la denuncia pueda dar origen a un procedimiento sancionatorio, en perjuicio de un partido político, por infracciones a la ley electoral, dado que tal situación no es producto directo de la denuncia, sino del conjunto de actividades y decisiones asumidas por la autoridad, en las que el denunciante sólo interviene haciendo del conocimiento de la autoridad los hechos que podrían constituir una infracción administrativa, pero no participa en el procedimiento sancionatorio ni puede influir en las decisiones que se tomen en éste.

Lo sostenido, encuentra apoyo en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-772/2002, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California). Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya

inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Registro 493, Tesis relevante, Materia(s): Electoral, Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, Compilación Oficial, Volumen: Tesis relevantes, Año: 2003, Tesis: S3EL 021/2003, Página: 805.

IV.- Resuelto lo anterior, procede en primer término establecer que de la denuncia presentada por la C. Gizella Valencia Valenzuela, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. Guillermo Padrés Elías, ha ejecutado actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

V.- Por cuestión de método y estudio, serán atendidos en el presente considerando, los argumentos vertidos por el ahora denunciado C. Guillermo Padrés Elías en sus escritos de contestación de hechos, ampliación de contestación y alegatos, mediante los que pretende desvirtuar las imputaciones hechas por la denunciante en su contra, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello,

específicamente, actos de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral; argumentos que para una mejor comprensión y claridad, serán atendidos por incisos, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- Señala el C. Guillermo Padrés Elías que la denuncia interpuesta en su contra no tiene sustento jurídico, habida cuenta de que se basa en notas periodísticas publicadas por distintos medios de comunicación, mismas que no se encuentran adminiculadas con otro medio de convicción que haga prueba plena de los hechos que se denuncian, toda vez que las notas periodísticas por si solas solamente tiene carácter indiciario de acuerdo a jurisprudencia fijada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además de que las notas y entrevistas que sirven de motivación a la denuncia, contienen sólo manifestaciones espontáneas a preguntas expresas de los reporteros o entrevistadores, lo cual implica que no constituyen actos de precampaña ni de propaganda electoral de acuerdo a lo previsto por el punto tercero del Acuerdo número 9 tomado por el Pleno de este Consejo Estatal Electoral el día ocho de mayo de dos mil ocho, el cual excluye como propaganda político-electoral, las declaraciones que se viertan en entrevistas no pagadas.

Son infundadas las alegaciones que vierte el denunciado, pues sin dejar de reconocer que las notas periodísticas únicamente pueden ser susceptibles de otorgárseles valor probatorio indiciario, al tenor de lo que dispone el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ello no es determinante para concluir que dichos medios de prueba resultan insuficientes para acreditar los hechos materia de la denuncia, pues el cúmulo de indicios que pudieran de derivarse de las probanzas ofrecidas por la denunciante bien pudieran ser suficientes para el particular, aspecto que deberá ser resuelto en considerandos subsecuentes, además de que si bien es cierto que la denunciante únicamente exhibió documentales privadas consistentes en diversas notas periodísticas, no debe soslayarse que este Consejo en uso de las facultades investigadoras que le otorga el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, se hizo allegar de diversos medios de prueba, mismos que una vez valorados, se determinará su

eficacia probatoria y en su caso, se resolverá si el caudal probatorio es apto y suficiente para sostener por acreditados los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que hace al argumento mediante el cual el denunciado pretende excusar su responsabilidad en la comisión de los hechos imputados por la denunciante, señalando que las expresiones vertidas por él fueron producto de entrevistas no pagadas, que se encuentran bajo el amparo del acuerdo número 9 emitido por este Consejo Estatal Electoral el día ocho de mayo de dos mil ocho; sobre el particular, es necesario señalar que de la redacción de las notas periodísticas agregadas como pruebas por la denunciante, no se advierte que sus declaraciones hayan sido producto de preguntas expresas por parte de periodistas, lo que resulta de suma importancia hacer ver, en virtud de que aún cuando es cierto que en el acuerdo al que hace referencia el denunciado, se tomó la determinación de excluir como propaganda político-electoral, toda aquella expresión que se hiciere en entrevistas no pagadas, también es cierto que ello se encuentra condicionado precisamente a que dichas expresiones se realicen en el curso de una entrevista, es decir, a pregunta expresa de los periodistas, pues de otra forma, las declaraciones hechas no caerían en dicha hipótesis excluyente.

Por otro lado, se considera importante destacar que la litis no se centra en determinar si el denunciado ha pagado o no entrevistas en las que haya manifestado su interés por ser el candidato a la gobernador del Estado por el Partido Acción nacional, sino que el fondo del asunto es el determinar si se han ejercido actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, pues como lo refiere la denunciante en su escrito de alegatos, los hechos denunciados se refieren a actos que el denunciado ha desplegado y que en su conjunto son muestra clara de mostrar su interés por contender por el cargo de gobernador del Estado, realizando para ello labores proselitistas, mediante acciones públicas y notorias tendientes a posicionarse, actos que además no son negados por el denunciante.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que el argumento expresado por el denunciado fuera fundado, lo cierto es que, como se verá en el siguiente considerando, existen diversas probanzas distintas a las notas periodísticas, que resultan aptas para acreditar los hechos denunciados, las que claramente se advierte que no fueron producto de entrevistas no pagadas, como así lo sostiene el hoy denunciado, medios de prueba que, por así corresponder, serán valoradas en el considerando correspondiente.

B).- Aduce también que la medida precautoria decretada en su contra resulta ilegal e improcedente, en virtud de que los actos denunciados son de aquellos que se agotan en el mismo momento en que suceden, es decir, que son instantáneos y no trascienden en el tiempo y por lo mismo no son actos susceptibles de suspenderse inmediatamente, toda vez que los mismos ya sucedieron, lo que implica que son actos de imposible suspensión en virtud de que ya se verificaron, pues las notas periodísticas se agotan al momento de su publicación, lo cual hace nugatoria totalmente la medida precautoria dictada por el Presidente del Organismo Electoral.

Es infundado lo que argumenta el C. Guillermo Padrés Elías, pues el denunciado parte de la errónea premisa de que en el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, se ordenó la suspensión de las notas periodísticas agregadas como apoyo de la denuncia, pues contrariamente a lo alegado, el acuerdo señalado nunca ordenó ello.

Para clarificar lo anterior, se tiene a bien transcribir la parte conducente del auto del que se duele el denunciado, en el que se estableció lo siguiente:

"En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, hágasele saber al Senador de la República y militante del Partido Acción Nacional C. Guillermo Padrés Elías, que se decreta en su contra, como medida precautoria la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral, entendiéndose estos, acorde a lo dispuesto por el artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora, como el conjunto de escritos,

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan los aspirantes a candidatos, sus apoyadores o simpatizantes, con el objeto de dar a conocer a cierta persona como aspirante a candidato, con el fin de obtener su nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional."

De la simple lectura del acuerdo de mérito, se advierte que lo ordenado en el mismo, fue la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan los aspirantes a candidatos, sus apoyadores o simpatizantes, con el objeto de dar a conocer a cierta persona como aspirante a candidato, con el fin de obtener su nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional, sin que de la redacción del mismo se pueda siquiera inferir, como erróneamente lo sostiene el denunciado, que la medida precautoria impuesta fue con el objeto de suspender los actos denunciados, pues como el mismo C. Guillermo Padrés Elías lo admite, éstos son de aquellos que se consideran material y jurídicamente imposible de suspender, al haber sido agotados al momento de su realización, por el contrario, la intención de la medida precautoria fue la de prohibir que se siguieran cometiendo actos que presuntamente resultaban violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello.

C).- Por otro lado, refiere que la valoración de las pruebas que acreditan las violaciones denunciadas, procede hasta el dictado de la sentencia, que es la etapa procesal en la que se debe verificar si se acreditan o no dichos actos, por lo que la valoración de las probanzas que se realizó en el auto que decretó la medida precautoria es carente de fundamentación y motivación, ya que no debió dárseles valor probatorio pleno, mucho menos declarar que los mismos prueban plenamente lo dicho por la denunciante.

Carece de razón el argumento expresado por el C. Guillermo Padrés Elías, pues contra lo que sostiene, en el auto de fecha diecisiete de

junio de dos mil ocho, no se determinó la procedencia de los hechos denunciados, pues basta dar lectura al contenido del auto de mérito, para percatarse que en ningún momento se concluyó que el denunciado era plenamente responsable de la comisión de los actos que le imputa la denunciante, lo que se determinó en dicho acuerdo fue la acreditación de actos que *presumiblemente* pudieran transgredir los principios generales de la materia electoral, con el único fin de determinar la procedencia o improcedencia de la medida precautoria, tal y como se asentó a foja 4 del referido acuerdo, en el que se asentó:

"Elementos de prueba que valorados al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, deja evidenciada la actualización de una conducta por parte del Senador de la República y militante del Partido Acción Nacional, C. Guillermo Padrés Elías, que presuntamente transgrede lo dispuesto por los artículos 159, 162 y 166, de la ley antes citada, dado que el ahora denunciado, en diversas ocasiones, ha venido ejecutando acciones que tienen por objeto darse a conocer como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado, a través de publicaciones, grabaciones y expresiones difundidas por él, en las que claramente se manifiesta la intención de obtener la precandidatura por el Partido Acción Nacional para el cargo de Gobernador del Estado"

De donde se concluye que no es verdad, como así lo afirma el denunciado, que en el acuerdo se haya determinado su plena responsabilidad en la comisión de los actos denunciados por la C. Gizella Valencia Valenzuela.

Lo mismo acontece con su diverso argumento, mediante el cual refiere que las probanzas aportadas por la denunciante debieron ser valoradas hasta el dictado de la sentencia, pues basta hacerle ver al denunciado que para determinar la procedencia o improcedencia de la medida precautoria que previene el artículo 385, fracción III del Código de la materia, era imprescindiblemente necesario la valoración de las pruebas aportadas por la denunciante, por lo que la valoración de los medios probatorios se encuentra apegada a derecho.

D).- Asimismo, el denunciado C. Guillermo Padrés Elías, sostiene que el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, carece de motivación alguna, dado que las expresiones que ahí se contienen son meras expresiones dogmáticas, carentes de razonamientos lógicos que pudieran sostener la resolución para admitir la queja o dictar una medida precautoria. Que ello es así, porque del referido acuerdo no se aprecia ningún razonamiento para determinar que los hechos que se consignan en las notas periodísticas constituyen actos para que se dé a conocer como aspirante a candidato, así como tampoco se señala como se actualiza la afirmación de que se ha venido ejecutando acciones tendientes a ello, ni se establece en el acuerdo las publicaciones, grabaciones y expresiones difundidas, ni la forma en que se está violentando el principio de equidad.

A juicio de este Organismo Electoral, el acuerdo que contiene la medida precautoria, de la que ahora se duele el denunciado, cumple cabalmente con los requisitos de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, pues adverso a lo que señala el C. Guillermo Padrés Elías, en el mismo se estableció en que consistieron los actos que acreditan una posible conducta infractora a él atribuida, así como en qué consiste la transgresión del principio de equidad, tal y como se dejó asentado en el propio auto de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, en el que se señalaron las circunstancias, motivos y razones que llevaron a decretar la medida precautoria, así como los fundamentos legales aplicables al caso concreto, para lo cual se señaló lo siguiente:

"Del examen de la denuncia de mérito, así como de la revisión de las probanzas exhibidas por la C. Gisella Valencia Valenzuela, se advierte la existencia de presuntas violaciones legales incurridas por parte del Senador de la República y militante del Partido Acción Nacional, C. Guillermo Padrés Elías, consistentes en la realización de actos propios de precampaña, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos establecidos por el Código Electoral para el Estado de Sonora. Se estima lo anterior, debido a que del caudal probatorio ofrecido por la denunciante, se desprende que el Senador de la República y militante del Partido Acción Nacional, C. Guillermo Padrés Elías, ha desplegado

acciones que tienen por objeto darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación del partido para el que milita para contender en una elección constitucional, lo que se acredita con el material probatorio ofrecido por la denunciante, consistente en: …. Elementos de prueba que valorados al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, deja evidenciada la actualización de una conducta por parte del Senador de la República y militante del Partido Acción Nacional, C. Guillermo Padrés Elías, que presuntamente transgrede lo dispuesto por los artículos 159, 162 y 166, de la ley antes citada, dado que el ahora denunciado, en diversas ocasiones, ha venido ejecutando acciones que tienen por objeto darse a conocer como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado, a través de publicaciones, grabaciones y expresiones difundidas por él, en las que claramente se manifiesta la intención de obtener la precandidatura por el Partido Acción Nacional para el cargo de Gobernador del Estado, lo que constituye actos anticipados de precampaña electoral, mismos que acorde a lo dispuesto por el artículo 159 del Código Electoral para el Estado de Sonora, solamente pueden ser autorizados por las dirigencias estatales de los partidos políticos, quienes según lo dispuesto por el diverso numeral 162 del referido código, deben informar al Consejo por escrito sobre el inicio de la precampaña electoral, lo que ha la fecha no ha ocurrido, dado que las actividades propias de las precampañas para la gubernatura del Estado, sólo pueden ser realizadas cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente, es decir, el diez de marzo de dos mil nueve. Así es, como puede advertirse del análisis de las notas periodísticas antes reseñadas, el Senador de la República y militante del Partido Acción Nacional, C. Guillermo Padrés Elías, no solo ha manifestado públicamente su intención de contender por el cargo de Gobernador del Estado, sino que a realizado acciones tendentes a lograr su objetivo, tal y como se acreditó con los medios de prueba antes señalados, en donde se advierte que aquel ha inaugurado farmacias, además de que admitió haber iniciado lo que llamó "redes ciudadanas", con el único objeto de construir un capital político, para buscar la gubernatura del Estado. Lo que se corrobora con el resto de las notas periodísticas anexadas al escrito de denuncia, en donde clara y abiertamente se promociona como precandidato a la gubernatura del

Estado. Proceder que, tal y como se ha dejado establecido en líneas precedentes, concretiza la existencia de actos anticipados de precampaña electoral fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, precisamente a consecuencia de que el análisis de las pruebas aportadas por la denunciante, dejan evidenciada la existencia concreta de acciones por parte del Senador de la República y militante del Partido Acción Nacional, C. Guillermo Padrés Elías, que tienen por objeto darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para el que milita, para contender en la elección constitucional de Gobernador del Estado, lo que genera una afectación al principio de equidad, dado el posicionamiento que el hoy denunciado puede lograr ante la militancia de su partido y ante la ciudadanía en general, en claro detrimento de quienes concurran en tiempo y forma a la contienda electoral. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, hágasele saber al Senador de la República y militante del Partido Acción Nacional C. Guillermo Padrés Elías, que se decreta en su contra, como medida precautoria la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral, entendiéndose estos, acorde a lo dispuesto por el artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan los aspirantes a candidatos, sus apoyadores o simpatizantes, con el objeto de dar a conocer a cierta persona como aspirante a candidato, con el fin de obtener su nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional…. Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 fracción XLIII, 367, 368 y 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 11 fracciones V y VI del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones y los Consejos Locales Electorales."

Por lo anterior, si acorde a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por fundamentación se entiende la cita del precepto legal aplicable al caso, en tanto que por motivación debe entenderse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento,

entonces, se insiste, el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, cumple con los referidos requisitos constitucionales que previene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E).- Asimismo, señala que la medida precautoria decretada, en realidad constituye una sanción que le genera daño a su honor e imagen pública, ya que ésta prejuzga al determinar que es responsable de la realización de actos anticipados de precampaña. Que además, la imposición de dicha medida viola gravemente el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer a su favor.

El argumento en análisis es infundado, en principio, porque como ya se dejó asentado en el inciso inmediato anterior, la medida precautoria no determina una responsabilidad plena en la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, en tanto que únicamente acredita una probable o presunta comisión de dichos actos, de manera que la medida precautoria no prejuzga sobre el fondo de la litis, mucho menos vincula a una resolución condenatoria que imponga sanción alguna, como así lo pretende hacer ver el denunciado.

Ello es así, porque la naturaleza de la medida precautoria no es otra que la de impedir se sigan cometiendo actos que hasta ese momento se consideran probablemente constitutivos de conductas infractoras, aspecto que bien puede desvirtuarse en el curso de la investigación por parte del Consejo o bien a través de los alegatos que pudiera presentar la parte denunciada, de modo que, si bien los elementos de prueba apreciados en el referido auto resuelven la imposición de una medida precautoria, ello no significa que lo resuelto en el acuerdo constituya un elemento con fuerza vinculante tal para la propia Autoridad Electoral, que al resolver el procedimiento se encuentre constreñida a imponer una sanción, pues se reitera, la acreditación plena de la responsabilidad del presunto infractor, queda a resultas de las probanzas de cargo y descargo ofrecidas por las partes; por los escritos de alegatos correspondientes; o, en su caso al resultado de la investigación que el propio Organismo Electoral lleve a cabo; dado que

lo resuelto en el acuerdo únicamente tuvo por efecto suspender los actos de propaganda electoral que presuntamente se venían ejecutando, lo cual se hizo como una medida preventiva, a través de un análisis provisional, cuya firmeza únicamente está relacionada con los efectos de la medida preventiva, pero no necesariamente, con la calificación de una falta determinada y la responsabilidad del sujeto al que se le imputó, de manera que, aun cuando pueda tomarse en cuenta, lo determinado en el auto, no puede asumirse como un argumento de autoridad irrebatible, como así pretende hacerlo ver el denunciado.

Ahora bien, por lo que hace a su diverso argumento relativo al principio de inocencia, que dice este Consejo transgredió en su perjuicio, se considera importante señalar lo siguiente:

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una acción u omisión considerada por la ley como delito, o como infracción administrativa en el presente caso, y tiene por objeto evitar que las autoridades, involucren a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos mínimos que no lleguen a fundar un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados, exigiéndose así, que las autoridades sancionadoras reciban y recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y exigencias del debido proceso legal, en el que se respeten las garantías procesales, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos que proporcionen el grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias a su alcance, que sean previsibles ordinariamente y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual

desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos que se le imputan, sin perjuicio del derecho que le asiste de hacerlo.

Partiendo de lo anterior, es válido concluir que el principio de inocencia se cumple, cuando la autoridad acata adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus facultades de investigación, siendo así factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios que se hayan encontrado y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, tal y como sucedió en el presente caso, en el que se han privilegiado los principios de debido proceso, audiencia, legalidad, contradicción, e igualdad procesal, asimismo se ha pretendido salvaguardar las formalidades esenciales que todo procedimiento legal debe observar, como así se puede advertir en la motivación del auto que declaró abierto el periodo de instrucción, de fecha once de julio de dos mil ocho, en el que se asentó lo siguiente:

"Es de explorado derecho que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y Leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Congruente con la norma constitucional citada, el Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 3°, dispone que los señalados principios serán rectores de la función electoral. La recta interpretación de los numerales antes señalados, permite advertir que el alcance de las mencionadas normas, consiste en que el Legislador local debe establecer en las leyes respectivas, todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios. Ahora bien, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han determinado en diversas tesis, que ante la falta de prevención en las leyes respecto a la substanciación de procedimientos, es necesario acudir a los principios

generales del derecho, en atención a lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello a virtud de que la intención del Legislador, fue la de que las autoridades no puedan dejar de resolver las controversias que se les plantean. De igual forma, han sostenido que la garantía de debido proceso se cumple cuando se le otorga oportunidad al gobernado de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecte su esfera atributiva de derechos, y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, las que se encuentran constituidas, de acuerdo con la norma constitucional y con la teoría general del proceso, entre otros actos procesales, por la oportunidad para contestar la demanda o denuncia, un período para que las partes ofrezcan pruebas y la autoridad ordene su desahogo, y un diverso plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una resolución que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual. De los criterios sostenidos por los señalados órganos jurisdiccionales, se concluye que el debido proceso legal es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para salvaguardar legalmente los derechos de los gobernados, así, el debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda de manera legitima imponer sanciones, considerándose un principio rector de la actuación jurisdiccional, mismo que las diversas autoridades están obligadas a observar. Partiendo de la premisa anterior, considerando que ni el Código Electoral para el Estado de Sonora, ni el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, contienen disposiciones concretas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la substanciación del procedimiento previsto en el artículo 385 del Código antes señalado, para el debido trámite y substanciación del presente expediente y hasta en tanto el Consejo Estatal Electoral emita el reglamento correspondiente que regule adecuadamente el procedimiento administrativo sancionador, y en uso de las facultades previstas en la fracción XLX, del artículo 98 del Código Electoral para el Estado de

Sonora, en aras preservar los principios rectores de debido proceso, audiencia, legalidad, contradicción, e igualdad procesal, así como el de salvaguardar las formalidades esenciales que todo procedimiento legal debe observar, se procede a la apertura de una etapa de instrucción por el término de diez días hábiles, mismo que podrá reducirse en el supuesto de no existir elementos de prueba que desahogar, o ampliarse en caso necesario, sin perjuicio de que las partes puedan ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, en el que se ordene su admisión y desahogo que así lo requieran; asimismo se desahoguen las pruebas que en esta etapa se recaben oficiosamente por el Organismo Electoral y, una vez cerrada la etapa de instrucción, se abrirá un período de alegatos por un plazo de tres días hábiles para ambas partes, a fin de que formulen las alegaciones que consideren pertinentes. En la etapa resolutiva del proceso, cerradas las de instrucción y de alegatos, el expediente se pondrá en estado de resolución, para que dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, la Secretaría con apoyo en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, formule el proyecto de resolución correspondiente que someterá a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral, para la emisión de la resolución definitiva que proceda. Sin perjuicio de lo anterior, y con fundamento en la fracción XLIII, del artículo 98 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 11, fracción VI del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, para el efecto de investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar sí se actualizan o no las infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda; por tanto, para estar en posibilidad material y jurídica de resolver lo que en derecho proceda, se ordena la práctica de los siguientes medios probatorios:…"

Aunado a lo anterior, es necesario establecer que el principio de inocencia únicamente puede ser transgredido, cuando la autoridad sancionadora decreta determinación alguna que se traduce en un acto de molestia, sin que aquella se encuentre sustentada en probanzas aptas y suficientes para ello, lo que no ocurre en el caso en análisis, puesto que si bien es cierto que se decretó en contra del denunciado

una medida precautoria que ordenaba la suspensión de actos que presuntamente podían considerarse como de propaganda electoral, tal determinación se sustentó en las probanzas señaladas en el propio auto de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, pues aún cuando las probanzas ofrecidas por la denunciante, consistentes en documentales privadas únicamente podían alcanzar valor probatorio indiciario, en su momento, se consideraron suficientes para la emisión de la medida precautoria, de manera que, a juicio de este Consejo, la medida se encontraba justificada y por lo mismo, no se violentó el principio de inocencia al que se refiere el denunciado.

F).- Arguye también que el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, se encuentra indebidamente fundamentado, pues en él no se estableció cual de las fracciones que dicho numeral prevé, es el que se pretendió aplicar, con lo que se vulneró gravemente la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es parcialmente fundado el argumento que expresa el C. Guillermo Padrés Elías, pero insuficiente para sostener que el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, carece de debida fundamentación, mucho menos para considerar transgredida la garantía prevista en el invocado artículo 16 de la Constitución Federal.

Se estima lo anterior, en virtud de que, sin dejar de reconocer que en el auto del que ahora se duele el denunciado, no se precisó la fracción del artículo 385 del Código de la materia, que contiene la hipótesis que se actualiza con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Gizella Valencia Valenzuela, no debe soslayarse que el acuerdo constituye un todo que debe relacionarse entre si; por tanto, no debe considerarse en forma aislada la parte final del mismo, que es donde comúnmente se establece el fundamento jurídico aplicable al caso concreto, sino que debe de tenerse en cuenta toda la exposición argumentativa mediante la cual se motiva el auto dictado; de ahí que aún cuando es verdad que por un error involuntario se dejó de precisar cual de las tres fracciones que contiene el referido artículo 385, ello no es

determinante para considerar al auto sin fundamento legal aplicable, sobre todo si se considera que en la motivación del mismo, se señaló:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se procede al análisis de la denuncia formulada por la C. Gisella Valencia Valenzuela, a fin de verificar la existencia de presuntas violaciones legales en que pueda estar incurriendo el ahora denunciado, y decretar, en su caso, las medidas precautorias correspondientes. Del examen de la denuncia de mérito, así como de la revisión de las probanzas exhibidas por la C. Gisella Valencia Valenzuela, se advierte la existencia de presuntas violaciones legales incurridas por parte del Senador de la República y militante del Partido Acción Nacional, C. Guillermo Padrés Elías, consistentes en la realización de actos propios de precampaña, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos establecidos por el Código Electoral para el Estado de Sonora. …… En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, hágasele saber al Senador de la República y militante del Partido Acción Nacional C. Guillermo Padrés Elías, que se decreta en su contra, como medida precautoria la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral, entendiéndose estos, acorde a lo dispuesto por el artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan los aspirantes a candidatos, sus apoyadores o simpatizantes, con el objeto de dar a conocer a cierta persona como aspirante a candidato, con el fin de obtener su nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional. Notifíquese personalmente al C. Guillermo Padrés Elías la denuncia interpuesta en su contra, en su domicilio particular, lugar de trabajo, o donde se le encuentre; comisionándose para ello al Secretario y/o a personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Consejo, en el entendido de que la notificación podrá verificarse en días y horas inhábiles y en domicilios fuera del Estado de Sonora; y en el mismo acto córrasele traslado con copia simple la denuncia y sus anexos, y cítesele para que a las once horas del día tres de julio de dos mil ocho, comparezca en audiencia pública en local que ocupa este H. Consejo Estatal Electoral, sito en calle Luís Donaldo Colosio #35 de la

colonia Centro de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga, ofrezca las pruebas que considere necesarias y manifieste la forma en que ha dado cumplimiento a la medida precautoria antes impuesta, así como para que señale domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales."

De la anterior transcripción se concluye que si bien no se invocó la fracción III del artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ello no implica que el auto dictado y la medida impuesta carezcan de correcta fundamentación legal, pues como puede advertirse, en el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, se establecieron las siguientes consideraciones:

1.- Que se procedió al análisis de la denuncia formulada por la C. Gizella Valencia Valenzuela, a fin de verificar la existencia de presuntas violaciones legales en que pueda estar incurriendo el ahora denunciado, y decretar, en su caso, las medidas precautorias correspondientes.

2.- Que del examen de la denuncia de mérito, así como de la revisión de las probanzas exhibidas por la denunciante, se advirtió la existencia de presuntas violaciones legales incurridas por parte del C. Guillermo Padrés Elías, consistentes en la realización de actos propios de precampaña, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos establecidos por el Código Electoral para el Estado de Sonora.

3.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le hizo saber al C. Guillermo Padrés Elías, que se decretaba en su contra, como medida precautoria la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral.

4.- Que se ordenaba la notificación del acuerdo en forma personal al C. Guillermo Padrés Elías haciéndosele saber que se le citaba a una audiencia pública a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que considerara necesarias.

De lo transcrito, se infiere que la hipótesis que se actualiza con motivo de la denuncia interpuesta en contra del C. Guillermo Padrés Elías, no puede ser otra que la referida fracción III del artículo 385 de la Ley de la materia, pues sólo ésta previene la investigación de actos de los previstos en el Código que hayan sido ejecutados fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello; además de que es la que previene la medida precautoria consistente en la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, así como el desahogo de una audiencia pública para efecto de escuchar a los presuntos infractores y recibir las pruebas que aporten en su defensa; de manera que no asiste la razón al denunciado cuando afirma que se violó en su contra la garantía prevista por el artículo 16 de la Constitución General, dado que como ya se expuso, de la simple lectura del auto en análisis, se puede advertir que la hipótesis a que se hizo referencia es la que contiene la fracción III, del artículo 385 de la ley antes invocada; ello sin perjuicio de que, ninguna de las diversas fracciones que contiene dicho numeral hacen referencia a las situaciones previstas en el auto, de ahí que tampoco pudiera causarse confusión a las partes respecto del fundamento legal que se aplicó.

G).- El hoy denunciado, mediante diverso argumento, se duele de que las notas periodísticas que fueron ofrecidas por la denunciante como pruebas, resultan insuficientes para la iniciación del procedimiento, o para el dictado de una medida precautoria, mucho menos para imponer una sanción, debido a que es de conocimiento general que las notas periodísticas sólo pueden general indicios y en algunos casos carecen de valor probatorio alguno.

Es infundado el argumento que arguye el denunciado, en principio, porque contra su particular parecer, para la iniciación del procedimiento no es obligación de la denunciante ofrecer pruebas para sustentar su dicho, pues ni el artículo 98 fracción XLIII, ni el diverso 385 fracción III, constriñen la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, a que la denuncia que se presente vaya acompañada de pruebas que acrediten los hechos denunciados.

Ello es así, porque basta que el ciudadano ponga del conocimiento a la autoridad de hechos que se consideran violatorios de los principios rectores de la materia electoral, para que la autoridad dé inicio sin mayor requisito al procedimiento respectivo; de considerar correcta la postura del denunciado, se llegaría al extremo de no iniciar procedimiento alguno en tanto el denunciante ofrezca pruebas que acrediten su dicho, imponiéndole así una carga procesal que no se encuentra prevista en el Código aplicable, además de que se dejaría de considerar que pudiera darse el caso en que el denunciante se encuentra imposibilitado para ofrecer pruebas en virtud de no tenerlas en su poder o porque éstas han sido destruidas, lo que haría nugatoria la facultad que le concede el artículo 98 fracción XLIII de presentar denuncia por actos violatorios a los principios rectores de la materia, insistiéndose en que éste precepto únicamente lo obliga a motivar en debida forma su denuncia, pero no al ofrecimiento de pruebas, pues dicha situación, es decir, la imposibilidad del denunciado de presentar pruebas, la previó el legislador al dotar a la autoridad electoral de facultades investigadoras para allegarse de elementos de prueba necesarios para demostrar la procedencia o improcedencia de los hechos denunciados.

No es óbice para arribar a la anterior determinación, y en nada altera el sentido de la misma, el hecho de que pudiera darse el caso de que el ciudadano al momento de interponer su denuncia presente pruebas y éstas llegaran a considerarse insuficientes o ausentes de valor probatorio, pues ni siquiera en este caso se dejaría de iniciar el procedimiento investigador, dado que la única consecuencia jurídica sería la de negar la procedencia de la medida precautoria consistente en la suspensión del acto que se considera contrario a la ley, quedando por ello la sanción a resultas de las pruebas que las partes en su momento ofrecieran en el periodo instruccional y a las investigaciones que la propia autoridad está obligada a realizar, para en sentencia determinar si se allegaron o no a los autos, elementos de prueba aptos y suficientes para el particular.

Por último, basta solo reiterar al denunciado que el valor probatorio indiciario de las notas periodísticas, en su momento, se consideró

suficiente para la emisión de la medida precautoria, por las razones y motivos asentados en el inciso A) del considerando quinto de la presente resolución, argumentos a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

H).- Por último, el C. Guillermo Padrés Elías, construye argumentos tendientes a desvirtuar el valor convictito de las documentales ofrecidas como prueba por la denunciante, señalando básicamente que las expresiones contenidas en ellas, derivan de entrevistas no pagadas, de libre manifestación de ideas y de libre asociación.

El argumento sintetizado, por razón de método y estudio, será atendido en el considerando siguiente dado que ahí serán valoradas las probanzas que obran en el expediente y se establecerá el estudio de la procedencia de la sanción.

VI.- Ahora bien, en el presente considerando se procede a realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si, como lo afirma la denunciante C. Gizella Valencia Valenzuela, el C. Guillermo Padrés Elías, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, que los hace atribuir en actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de propaganda electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 385, fracción III, en relación con el diverso 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Para efecto de lo anterior, se considera de primordial importancia establecer las siguientes consideraciones generales:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo

Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, fracciones I y XLIII, 159, 160, 162 y 385, fracción III, disponen:

"Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal: I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;…. XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;…"

"Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código."

"Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por: I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes

a candidatos; II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional; III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular."

"Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos. La precampaña se realizará en los siguientes plazos: I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente…"

"Artículo 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a: … III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda, para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación

para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso."

De los dispositivos pretranscritos, se concluye que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Asimismo, este Consejo Estatal Electoral reconoce como obligatorias las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIX, febrero de 2004, a páginas 451 y 632, Tesis P./J.1/2004 y P./J.2/2004 y que aparecen bajo los rubros: *"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".*

En efecto, se coincide con las jurisprudencias antes señaladas porque ciertamente una precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que una precampaña electoral puede trascender, inclusive al resultado de la elección de un cargo público.

Para una mejor comprensión de la anterior aseveración, es necesario puntualizar qué es una campaña electoral y qué es una precampaña electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y que por tanto, los actos realizados durante la campaña electoral tienen como finalidad la obtención del voto mediante la promoción de las candidaturas registradas.

Criterio que es compartido por esta Autoridad Electoral, porque se ajusta a lo que dispone el artículo 210 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, las precampañas electorales tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, y que tienen la calidad de precandidatos de un partido político.

Así pues, los actos de precampaña se distinguen porque estos sólo son llevados a cabo para la selección interna o difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, en la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral; y los actos de campaña formal son efectivamente, aquellos mediante los cuales se hace el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, difundiendo a los candidatos registrados, así como la plataforma electoral de determinado partido político.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los hechos expuestos por la denunciante, a las pruebas aportadas por ésta, así como de las probanzas desahogadas con motivo de las facultades de investigación ejercidas por esta Autoridad Electoral, y a los alegatos expresados por las partes, considera que en la especie, se acredita una conducta atribuida al C. Guillermo Padrés Elías, consistente en la comisión de actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, que se traducen en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, al haber desplegado actos considerados por el propio código, como de precampaña electoral, a través de propaganda de precampaña electoral, tal y como a continuación se precisa:

Así es, como ya se dejó asentado al inicio del presente considerando, la litis consiste en determinar si, como lo afirma la denunciante C. Gizella Valencia Valenzuela, el C. Guillermo Padrés Elías, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, que los hace atribuir en actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 385, fracción III, en relación con el diverso 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se sostiene que el C. Guillermo Padrés Elías, ejecutó actos considerados por el Código Electoral para el Estado de Sonora, como de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, fuera de los requisitos y términos que para el particular establece la propia ley de la materia, atentos a que de las probanzas ofrecidas por la denunciante, y las allegadas por este Consejo en uso de las facultades de investigación que le confiere el artículo 98, fracción XLIII, del referido Código, se arriba a la conclusión de que efectivamente, el denunciado llevó a cabo actividades a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el objeto de darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional para contender en una elección constitucional por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, lo que se acredita con el material probatorio consistente en:

1).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha quince de enero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, bajo el lema de "México ya..... ahora Sonora", hace oficial sus intenciones de buscar la gubernatura del Estado de Sonora, al referir: "Con mucha decisión y totalmente consciente y confiado en lo que estamos haciendo, voy a buscar la gubernatura del Estado y voy a iniciar los trabajos de

representar la voluntad y la voz de miles de sonorenses que así requieren el cambio".

2).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, aseguró que "Para no andar por las ramas, con mucha decisión, declaro que a partir de hoy estaremos buscando con todas las fuerzas ser el próximo Gobernador de Sonora, a partir de este día estoy dispuesto a encabezar un movimiento ciudadano que releve al Gobierno".

3).- Documentales privadas consistentes en desplegados publicados en los periódicos "El Imparcial" y "Expreso", de fechas nueve y once de marzo de dos mil ocho, en los que se pueden apreciar el lema ¡México ya….ahora Sonora!, y las leyendas "De esta forma estamos encabezando un movimiento ciudadano adherente, donde cada vez somos más, donde estamos demostrando la verdadera Fuerza Sonora"; "Esto crece cada día… y crecerá más!"; y, "Guillermo Padrés Senador por Sonora".

4).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha veintinueve de marzo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, dijo que "Yo no tengo ningún inconveniente en que si yo no soy el candidato sumarme a cualquiera de ellos y ayudarle al 100%, así como yo he escuchado la voz de todos y cada uno de ellos que si Guillermo Padrés es el candidato también nos ayudarían".

5).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha siete de abril de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, visitó el Municipio de Navojoa, Sonora, en donde inauguró sus oficinas de enlace y de la fundación "Fuerza Sonora", y sostuvo encuentros con militantes de su

partido del sur del Estado e indígenas promotores de su precandidatura en el poblado de Bacabachi.

6).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha ocho de abril de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, declaró que el encontrarse de nuevo con su primo Alfonso Elías Serrano en una contienda electoral por la gubernatura, sería interesante, aduciendo que: "Cada contienda es distinta, la vez pasada nomás le gane con 90 mil, espero que esta vez crezca la ventaja, ya estamos preparados".

7).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha diecinueve de abril de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, visitó el Municipio de Guaymas, Sonora, en donde, vistiendo una camisa azul marino con la leyenda "México ya… ahora Sonora", realizó una gira de trabajo, en la que sostuvo que: "Definitivamente estamos trabajando para construir un capital político, porque vamos por la gubernatura del Estado"; en la nota se deja asentado que al cuestionar al Senador si sus actos eran de precampaña, éste contestó que "Estamos ayudando a la gente con las farmacias, pero claro, todo tiene un tinte político, no lo estoy haciendo por lucro, pero claro que tiene un reflejo".

8).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha diez de mayo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, dio a conocer la creación de un programa denominado "Redes Sonora", evento en el que refirió que: "vamos a construir esas redes ciudadanas, vamos a crecer, vamos a construir ese capital político que se requiere para darle un cambio a Sonora y vamos a tomar la decisión de participar en un proyecto hacia la gubernatura del Estado".

9).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha veinte de julio de dos mil ocho, en la que se

contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, sostuvo una reunión con el Diputado Federal del Partido Acción Nacional, David Figueroa Ortega, asegurando que buscará el apoyo de los simpatizantes de éste, para juntos apoyar a su partido en el camino a la gubernatura del Estado.

10).- Documentales privadas consistentes en notas periodísticas del periódico "Expreso", de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, sostuvo una reunión con alrededor de treinta Delegados Federales panistas, a quienes agradeció el apoyo y el interés que han mostrado por su proyecto político de lograr la candidatura del PAN a la gubernatura del Estado.

11).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, sostuvo una reunión con alrededor de treinta Delegados Federales panistas, a quienes agradeció el apoyo y el interés que han mostrado por su proyecto político de lograr la candidatura del PAN a la gubernatura del Estado.

12).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha veinticinco de mayo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, refirió que el financiamiento de las cabalgatas, del enlace legislativo y de la construcción de la candidatura al 2009, sale de su bolsa y de la de sus amigos.

Documentos privados que en lo individual se les otorga valor probatorio a título de indicio al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora; probanzas que se encuentran relacionadas con los hechos denunciados y que serán valoradas en su

conjunto y adminiculadas con el resto del caudal probatorio que corre agregado en autos.

13).- Documentales públicas consistentes en fe de hechos, contenidas en las escrituras públicas 28,034, volumen 401 y 16,295, volumen 310, de fechas veinticuatro y veintiséis de junio de dos mil ocho, pasadas ante la fe de los Notarios Públicos Salvador Antonio Corral Martínez y Rafael Gastélum Salazar, respectivamente, en las que hacen constar que en diligencias por separado, acudió la C. Gizella Valencia Valenzuela quien solicitó se levantara una fe de hechos relativa al video que se encuentra visible en la página de Internet "youtube", en la dirección electrónica http://www.youtube.com /watch?v=pjYQfC-9jMA, dando fe ambos Notarios Públicos que al ingresar a dicho sitio electrónico se puede ver un video con la imagen y voz del C. Guillermo Padrés Elías, donde se escucha la siguiente declaración: "Declaro a partir de hoy que estaré buscando con todas mis fuerzas ser el próximo Gobernador de Sonora, este día iniciamos los trabajos, este día estoy dispuesto a encabezar un movimiento ciudadano, que releve al PRI del gobierno de Sonora este día deseo representar el deseo de miles de sonorenses que quieren cambiar y transformar nuestro Estado. Quiero ser fiel interprete de las aspiraciones de los miembros de nuestro partido, yo se que hay una voz callada, que quiere levantarse y quiere decir que si se puede lograr el cambio, que si puede recuperar su confianza, que pueden ser agentes de transformación y construir un mejor Sonora, porque juntos podemos lograr un Sonora justo, influyente, moderno, transparente, democrático, institucional y equitativo, que proponga desarrollo en todos los sectores, que facilite las actividades productivas y que fortalezca la autoestima de los sonorenses, que eleve la calidad de vida, que cree la mejor infraestructura urbana que nos merecemos, pero sobre todo, que devuelva a los ciudadanos su seguridad y confianza, hoy iniciamos los trabajos y voy a recordar que este día como el primer día en el que iniciamos el trabajo. Voy a recordar este día como el día en que dimos uno de los primeros pasos, se que es posible y vamos a lograrlo, lo vamos a hacer con determinación, unidad y con la fuerza de Sonora y los sonorenses, por eso decimos: México ya, ahora Sonora."

Las documentales públicas de mérito tienen y se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que fueron expedidas por personas dotadas de fe pública y en ejercicio de sus funciones, además de que no fueron impugnadas ni redargüidas de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, a pesar de saberse de su existencia por parte del denunciado.

14).- Diligencia de inspección desahogada el diecisiete de julio de dos mil ocho, por el Secretario del Consejo, en el local que ocupa las oficinas del Consejo Estatal Electoral, con asistencia del Presidente del Consejo y personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, auxiliados por la Subdirección de informática, que versó sobre los sitios o portales de Internet, que contenían documentos, imágenes o videos relacionados con los hechos materia de la denuncia, en la que se asentó la inspección de los sitios de Internet, http://www.youtube.com/watch?v=pjYQfC-9jMA&feature= related; http://es.youtube.com/watch?v=nwdKASzQkLA&feature=related; http://www.youtube.com/watch?v=lJG6lmYghLk&NR=1; www.youtube.com/watch?v=qGITW-GHL4Q&NR=1; www.youtube.com/watch?v=-ppVzwwsYVM&NR=1; www.youtube.com/watch?v=t2SsUxjsNUM&NR=1; www.youtube.com/watch?v=2FBWyyoiR3M&NR=1; y, http://www.youtube.com/watch?v=dJBz4LUwx4c&feature=related.

La diligencia de inspección tiene valor probatorio pleno por cuanto que contiene la descripción a detalle de los videos materia de la diligencia, además de que su resultado fue consignado en acta formal que para el efecto se levantó, sin perjuicio de que la descripción de los videos no requirió de conocimientos técnicos especiales, pues esto se logró a simple vista con la sola observación momentánea, que no entraño dificultad alguna.

15).- Versión Estenográfica del video que al día diecisiete de julio de dos mil ocho, se encuentra visible en la página de Internet "Youtube", cuya liga o link es http://www.youtube.com/watch?v=pjYQfC-9jMA&feature= related, versión estenográfica que a continuación se

asienta: “(Voz de Guillermo Padrés Elías) Declaro a partir de hoy que estaré buscando con todas mis fuerzas ser el próximo Gobernador de Sonora, este día iniciamos los trabajos, este día estoy dispuesto a encabezar un movimiento ciudadano, que releve al PRI del gobierno de Sonora este día deseo representar el deseo de miles de sonorenses que quieren cambiar y transformar nuestro Estado. Quiero ser fiel interprete de las aspiraciones de los miembros de nuestro partido, yo se que hay una voz callada, que quiere levantarse y quiere decir que si se puede lograr el cambio, que si puede recuperar su confianza, que pueden ser agentes de transformación y construir un mejor Sonora, porque juntos podemos lograr un Sonora justo, influyente, moderno, transparente, democrático, institucional y equitativo, que proponga desarrollo en todos los sectores, que facilite las actividades productivas y que fortalezca la autoestima de los sonorenses, que eleve la calidad de vida, que cree la mejor infraestructura urbana que nos merecemos, pero sobre todo, que devuelva a los ciudadanos su seguridad y confianza, hoy iniciamos los trabajos y voy a recordar que este día como el primer día en el que iniciamos el trabajo. Voy a recordar este día como el día en que dimos uno de los primeros pasos, se que es posible y vamos a lograrlo, lo vamos a hacer con determinación, unidad y con la fuerza de Sonora y los sonorenses, por eso decimos: México ya, ahora Sonora.”

16).- Versión Estenográfica del video que al día diecisiete de julio de dos mil ocho, se encuentra visible en la página de Internet “Youtube”, cuya liga o link es http://es.youtube.Com/watch?V=nwdKASzQkLA&feature=related, versión estenográfica que a continuación se asienta: “(Voz desconocida) Nos han hecho creer que Sonora solo tiene un color y cabalga a un solo ritmo, en Sonora también cabe tu color, tu ritmo, tu cabalgata. Cada vez somos más los que vemos un Sonora donde cabes tú y todos. Un Sonora en armonía bajo un mismo orgullo, bajo una misma fuerza. La fuerza de Sonora esta en ti, en nuestro destino.” Al final del diálogo aparece la leyenda “Guillermo Padrés. Senador por Sonora, y el logotipo en color azul y naranja que dice “Fuerza Sonora”.

17).- Versión Estenográfica del video que al día diecisiete de julio de dos mil ocho, se encuentra visible en la página de Internet "Youtube", cuya liga o link es http://www.youtube.com/watch?v= lJG6lmYghLk&NR=1, versión estenográfica que a continuación se asienta: (Música de fondo, aparece la leyenda "LA OTRA CABALGATA, LA HISTORIA NO CONTADA, (Voz de Guillermo Padrés) Demostramos lo que queríamos demostrar, que somos miles los que queremos la blanca, los que queremos la unidad se Sonora. Llegamos contentos con muy buen ánimo, el mensaje se logro somos muchos y queremos la unidad. (Voz desconocida) Guillermo Padres (Aparece la leyenda "LA BLANCA POR LA UNIDAD DE SONORA"

18).- Versión Estenográfica del video que al día diecisiete de julio de dos mil ocho, se encuentra visible en la página de Internet "Youtube", cuya liga o link es http:// www.youtube.com/watch?v=qGITW-GHL4Q&NR=1, versión estenográfica que a continuación se asienta: "(Voz de Guillermo Padrés) Por eso que han hecho, por venir desde sus lugares de origen. Para venir aquí a demostrar que la cabalgata de nosotros pues no esta en el aire, que tiene cuerpo y rostro que son todos Ustedes y tienen el aval y me dan mucho gusto de mas de 2,200 personas que de su puño y letra han llenado los formatos y han dicho yo voy, yo voy a participar en la cabalgata a la que nosotros nos vamos a sumar, es una realidad y que la meta que tenemos es que vayamos mas de 3,500 jinetes de blanco, va a ser algo extraordinario, muy bonito."

Las certificaciones de los videos inspeccionados, tienen valor probatorio pleno como documentos públicos al haber sido certificadas por el Secretario del Consejo Estatal Electoral, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 101, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

19).- Oficio recibido con fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, remitido por el C. Faustino Félix Chávez en su calidad de Director General del periódico "Tribuna del Yaqui", en el que en contestación al oficio número CEE-PRESI/0078/08, remitido por el Presidente de este Consejo Estatal Electoral, respecto a la nota publicada en el periódico

que representa de fecha veintinueve de marzo de dos mil ocho, hizo del conocimiento que la nota tuvo origen por invitación vía telefónica por conducto de representantes del Senador Guillermo Padrés Elías, para que asistieran el veintiocho de marzo del presente año, a la rueda de prensa que ofreció aquel, cubriendo dicho evento el reportero Gabriel Benítez Carrera.

20).- Oficio recibido con fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, remitido por el C. José Enrique Reina Lizárraga en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que en contestación al oficio número CEE-PRESI/0079/08, remitido por el Presidente de este Consejo Estatal Electoral, señaló que la dirigencia a su cargo no ha autorizado a ninguna persona, militante o simpatizante de su partido, para llevar a cabo actos proselitistas ni al interior ni al exterior del partido, toda vez que no ha comenzado proceso electoral alguno.

Documentos privados que en lo individual se les otorga valor probatorio a título de indicio al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora; probanzas que se encuentran relacionadas con los hechos denunciados y que serán valoradas en su conjunto y adminiculadas con el resto del caudal probatorio que corre agregado en autos.

21).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una barda que contiene la leyenda “GIURELLMO PRADES” en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la calle Luís Encinas, entre Veracruz y Bulevar Kino, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, cuyas medidas y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia a la que se le agregaron cinco placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

22).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la calle Las Águilas y Bulevar Ignacio Soto, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, cuyas medidas y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia a la que se le agregaron siete placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

23).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la calle Peñasco Blanco y Codorniz, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, cuyas medidas y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia a la que se le agregaron cinco placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

24).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la Avenida José S. Healy y Olivares, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, cuyas medidas y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia a la que se le agregaron doce placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

25).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la calle López del Castillo y Bulevar las Torres, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, cuyas medidas y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia a la que se le agregaron diez placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

26).- Diligencia de inspección desahogada el quince de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la Avenida San Máximo #75, colonia Privada del Mirador, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, cuyas medidas y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia a la que se le agregaron tres placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

27).- Diligencia de inspección desahogada el dieciséis de agosto de dos mil ocho, por el Secretario del Consejo Estatal Electoral, comisionado mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en Avenida Luís Donaldo Colosio # 92, entre Rosales y Galeana de la colonia Centro de la ciudad de Hermosillo, Sonora, cuyas medidas y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia a la que se le agregaron dieciséis placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

28).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en el Bulevar Rodolfo Félix Valdéz, entre Constitución y Aquiles Serdán, del Municipio de Bácum, Sonora, cuyas medidas y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia en que se hizo constar que una persona que dijo llamarse Alberto Esquer Estrada, manifestó que la pinta en la barda inspeccionada, según le comentaron habitantes del Municipio, fue hecha por un grupo de alrededor de seis jóvenes, que vestían playeras en color blanco y azul, que dijeron ser integrantes del equipo del Senador Guillermo Padrés, que ésta y varias bardas mas que han pintado en el pueblo, fueron pintadas aproximadamente cinco días anteriores a la diligencia, que le consta que un día pintaron la barda en color azul, y al día siguiente pintaron las letras blancas. Diligencia a la que se le agregaron dos placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

29).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en el Bulevar Rodolfo Félix Valdéz, entre Belisario Domínguez y Adolfo López Mateos, del Municipio de Bácum, Sonora, cuyas medidas y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia a la que se le agregó una placa fotográfica que fue tomada al momento mismo de su desahogo.

30).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos

Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una barda que contiene la leyenda “GIURELLMO PRADES” en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en calle Náinari, frente al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH), del Municipio de Ciudad Obregón, Sonora, cuyas medidas y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia a la que se le agregaron tres placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

31).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una barda que contiene la leyenda “GIURELLMO PRADES” en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la calle Kino, esquina con calle 200, del Municipio de Ciudad Obregón, Sonora, cuyas medidas y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia a la que se le agregaron dos placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

32).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una barda que contiene la leyenda “GIURELLMO PRADES” en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la calle Idelfonso de la Peña, esquina con calle 200, del Municipio de Ciudad Obregón, Sonora, cuyas medidas y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia a la que se le agregaron cuatro placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

33).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la calle Guadalupe Victoria, esquina con Durango, del Municipio de Ciudad Obregón, Sonora, cuyas medidas y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia a la que se le agregaron dos placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

34).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una barda que se encuentra pintada con un fondo color azul, del mismo tono con el que se han pintado diversas bardas que contienen la leyenda "GIURELLMO PRADES", que se encuentra ubicada en el Bulevar Sonora y calle Cócorit, del Municipio de Navojoa, Sonora, cuyas medidas y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia a la que se le agregó una placa fotográfica que fue tomada al momento mismo de su desahogo.

35).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado que en la esquina que forma el Bulevar Sonora y calle Cócorit, se encuentra funcionando una frutería que se llama "Frutería Morales", en cuyo local en la parte superior, se encuentra pintada una barda en color azul "rey", misma que al momento del desahogo de la diligencia una persona de sexo masculino, de aproximadamente cincuenta años quien se encuentra pintando las letras "GIURELLM" con pintura de color blanco, cuyas medidas y demás elementos de identificación

quedaron asentadas en la propia diligencia. Dejándose asentado también, que se logró entrevistar a la persona que estaba en esos momentos pintando la barda, a quien se le cuestionó, sobre quien o quienes le ordenaron o autorizaron a pintar la barda, señalando que no sabe el nombre de quienes lo contrataron, asimismo se le preguntó su nombre y profesión, respondiendo que se llama Jorge Guerrero y que es pintor, tratándose de una persona de tez morena, pelo entre cano, y de estatura media y tez morena obscura, quien usa lentes y gorra; asimismo se le preguntó cuantas bardas ha pintado con la leyenda "GIURELLMO PRADES", respondiendo que es la segunda, y que por el trabajo le pagan cien pesos por barda pintada; así mismo se le requirió para que señalara el domicilio de quien o quienes lo contrataron, manifestando que no lo sabe, que solo sabe que son cuatro jóvenes que abordan un vehículo color rojo, marca Chrysler, línea Shadow, pero que desconoce sus nombres, pero que llegarían pronto al lugar ya que habían ido a comprar pintura blanca, porque se le había terminado; asimismo se hizo constar que llegó un vehículo de características similares al descrito por la persona que atendió la diligencia, del cual descendieron cuatro jóvenes, logrando entrevistarse con un sujeto de aproximadamente 20 años de edad, de tez blanca, pelo negro, de estatura alta de aproximadamente 1.80 metros, quien dijo llamarse Germán Ramírez, quien vestía pantalón de mezclilla y playera blanca que en la parte superior derecha tiene la leyenda "Fuerza Sonora" en color azul y en la parte izquierda la leyenda "Guillermo Padrés" y debajo de ésta, la leyenda "Senador" también en color azul, a quien se le cuestionó si es quien ordenó la pinta de la barda antes descrita, respondiendo que no, que el no sabe nada, que ante su respuesta, el funcionario que desahogó la diligencia, le hizo ver que momentos antes quien dijo llamarse Jorge Guerrero había asegurado que él era quien lo había contratado, reiterando inclusive en estos momentos ese hecho el señor Guerrero, respondiendo ésta persona que el no le estaba pagando al pintor, sino que solo lo había llevado a que pintara la barda, que su jefe era quien lo había contratado, preguntándole el funcionario por el nombre de su jefe, respondiendo que el nombre de su jefe era el de Juan Pérez, asimismo se le preguntó para quien trabaja, señalando el entrevistado que pertenece al equipo de campaña del Senador Guillermo Padrés

quien es quien pidió apoyo para pintar bardas, cuestionándolo sobre el número de bardas que han pintado, manifestando que él ha llevado a gente para que pintaran cinco bardas en distintos puntos del Municipio de Navojoa, Sonora; persona ésta que se negó a identificarse, negándose a hacerlo diciendo que de momento no cuenta con credencial de elector. Diligencia a la que se le agregaron tres placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo, así como un video de que contiene la grabación del desahogo de la diligencia, en el que constan los hechos narrados en la misma.

36).- Diligencia de inspección desahogada el quince de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado que en la esquina que forma el Bulevar Sonora y calle Cócorit, del Municipio de Navojoa, Sonora, se encuentra funcionando una frutería que se llama "Frutería Morales", en cuyo local en la parte superior, hasta el día catorce de agosto del mismo año, se encontraba una barda en color azul "rey" con la leyenda "GIURELLMO" con pintura de color blanco, cuyas medidas y demás elementos de identificación quedaron asentadas en la propia diligencia, la cual al día de la diligencia aparecía borrada la leyenda con pintura blanca. Diligencia a la que se le agregaron cuatro placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

37).- Diligencia de inspección desahogada el quince de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una barda que se encuentra pintada con un fondo color azul, del mismo tono con el que se han pintado diversas bardas que contienen la leyenda "GIURELLMO PRADES", que se encuentra ubicada en Calle Cócorit esquina con Cajeme, del Municipio de Navojoa, Sonora, cuyas medidas y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta

en autos. Diligencia a la que se le agregaron dos placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

38).- Diligencia de inspección desahogada el quince de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la calle Ferrocarril esquina con Abasolo, del Municipio de Navojoa, Sonora, cuyas medidas y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia a la que se le agregaron dos placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

39).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó constancia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la calle Leona Vicario, entre Corregidora y 5 de Mayo del Municipio de Navojoa, Sonora. Diligencia en la que se logró entrevistarse a quien dijo llamarse Alfonso Gutiérrez, quien refirió que la barda pertenece a un lote baldío que pertenece a una hermana de nombre Olivia Gutiérrez, cuestionándosele respecto de la persona que ordenó o autorizó la pinta, manifestando que no sabe quien ordenó la pinta, pero que su hermana lo autorizó, que sin recordar la fecha exacta, pero que era un lunes de la semana anterior al desahogo a la diligencia, tocaron a la puerta de su casa, que al abrir vio que se trataba de dos jóvenes de aproximadamente 20 años de edad, quienes le pidieron permiso para pintar su barda con propaganda de Guillermo Padrés, que les contestó que el lote baldío donde se encuentra la barda es propiedad de su hermana, proporcionándoles la dirección de ella, regresando al día siguiente diciéndole que su hermana había autorizado pintar la barda, que después su hermana le comentó que por dejar pintar su barda le pagaron la cantidad de $600.00

(SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Diligencia a la que se le agregaron dos placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

40).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó constancia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la calle Sonora esquina con Tónichi del Municipio de Navojoa, Sonora. Diligencia en la que se logró entrevistarse a quien dijo llamarse Leticia Ramos, quien refirió que la barda pertenece al local comercial de su propiedad, en el que tiene instalado una tortillería, asimismo se le cuestionó respecto de la persona que ordenó o autorizó la pinta, manifestando quien atendió la diligencia que ella fue quien autorizó que pintaran su barda, y que quien se lo pidió fue un grupo de jóvenes que dijeron pertenecer al equipo de campaña de Guillermo Padrés. Diligencia a la que se le agregaron tres placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

41).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó constancia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la calle 29 # 2850, a un costado de la carretera Federal número 2, del Municipio de Agua Prieta, Sonora. Diligencia a la que se le agregaron cuatro placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

42).- Diligencia de inspección desahogada el quince de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó constancia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en

letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la Avenida 2, esquina con Calle sin Nombre, del Municipio de Agua Prieta, Sonora. Diligencia a la que se le agregaron dos placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

43).- Diligencia de inspección desahogada el quince de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó constancia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la calle 8 y avenida 31, del Municipio de Agua Prieta, Sonora. Diligencia a la que se le agregaron dos placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

44).- Diligencia de inspección desahogada el dieciséis de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó constancia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la Avenida 20, casi con esquina de la calle 9, del Municipio de Agua Prieta, Sonora. Diligencia a la que se le agregaron dos placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

45).- Diligencia de inspección desahogada el dieciséis de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó constancia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la calle 16 y Avenida 40, del Municipio de Agua Prieta, Sonora. Diligencia a la que se le agregaron dos placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

46).- Diligencia de inspección desahogada el dieciséis de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos

Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó constancia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la calle 7 #4852, esquina Avenida 48, del Municipio de Agua Prieta, Sonora. Diligencia a la que se le agregó una placa fotográfica que fue tomada al momento mismo de su desahogo.

47).- Diligencia de inspección desahogada el dieciocho de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una lona que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en Paseo Río Sonora esquina con Olivares, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, diligencia de la que se obtuvo el número telefónico de la empresa publicitaria "Verel", propiedad del C. Diego Pérez Sierra. Diligencia a la que se le agregaron cuatro placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

Las diligencias de inspección tienen valor probatorio pleno por cuanto que fueron realizadas por personal adscrito a la Secretaría y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Subdirección de Asuntos Contencioso Electorales, quienes fueron comisionados por el Presidente y Secretario para tal efecto, mismas diligencias que contienen la descripción a detalle de los lugares en donde se instaló publicidad con la leyenda "GIURELLMO PRADES", además de que su resultado fue consignado en acta formal que para el efecto se levantó, sin perjuicio de que la descripción de lo inspeccionado no requirió de conocimientos técnicos especiales, pues esto se logró a simple vista con la sola observación momentánea, que no entraño dificultad alguna, además de que las señaladas diligencias cumplen con los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala en la tesis intitulada "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA".

48).- Diligencia de requerimiento desahogada el veinte de agosto de dos mil ocho, por el Secretario del Consejo y el Subdirector de Asuntos Contencioso Electorales del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha diecinueve de agosto del presente año, en la que se dejó asentado que se logró entrevistar al C. Diego Pérez Sierra, quien acreditó mediante documento público ser el Representante Legal de la empresa Verel S.A. de C.V., manifestando en cuanto al requerimiento ordenado, que una persona que aseguró llamarse Francisco Encinas Rodríguez, quien omitió identificarse pero que exhibió la cédula fiscal ERF711002829, quien solicitó la renta de dos espectaculares ubicados en Paseo Río Sonora y Olivares y Bulevar Progreso y Monteverde, señalando que las lonas que contienen la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, no fueron hechas por su empresa, sino que la persona que contrató ya las llevaba hechas, que por la renta de tres meses del espacio publicitario pagó en efectivo la cantidad de $36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

49).- Diligencia de requerimiento desahogada el veintiséis de agosto de dos mil ocho, por el Secretario del Consejo y personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, comisionados mediante auto de fecha veinte de agosto del presente año, en la que se dejó asentado que se logró entrevistar al C. Francisco Encinas Rodríguez, quien se identificó con credencial para votar con fotografía número 039823298692 expedida a su favor por el Instituto federal Electoral, quien manifestó que se dedica al negocio de la publicidad, que él fabrica parte de las estructuras metálicas de los espectaculares en su taller, que él contrató y pagó la publicidad de "GIURELLMO PRADES", y que lo hizo para llamar la atención de Guillermo Padrés porque le apuesta a que gane como Gobernador, que ha puesto lonas y pintado bardas en todo el Estado, aproximadamente treinta en total, y que continuará haciéndolo para que Guillermo Padrés lo contrate para publicidad.

Las diligencias de requerimiento tienen valor probatorio pleno por cuanto que fueron desahogadas por el Secretario del Consejo Estatal

Electoral, acompañado de personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, misma que contiene elementos de prueba derivados de las diligencias de inspección desahogadas, además de que su resultado fue consignado en acta formal que para el efecto se levantó.

Elementos de prueba que valorados y analizados en su individualidad, y adminiculados entre sí, dejan evidenciada la actualización de una conducta por parte del C. Guillermo Padrés Elías, que resulta violatoria de los principios rectores de la materia electoral, consistente en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque el enlazamiento de las probanzas agregadas a los autos, revela que se corroboran suficientemente entre sí para arribar a la conclusión de que el C. Guillermo Padrés Elías, ha ejecutado actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña electoral, consistentes en la promoción pública y abierta de sus intenciones para obtener la candidatura por el Partido Acción Nacional para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, en el próximo proceso electoral que se celebrará el próximo cinco de julio de dos mil nueve.

Lo que se acredita principalmente con las documentales públicas consistentes en fe de hechos, contenidas en las escrituras públicas 28,034, volumen 401 y 16,295, volumen 310, de fechas veinticuatro y veintiséis de junio de dos mil ocho, pasadas ante la fe de los Notarios Públicos Salvador Antonio Corral Martínez y Rafael Gastélum Salazar, respectivamente, en las que hacen constar que en diligencias por separado, acudió la C. Gizella Valencia Valenzuela quien solicitó se

levantara una fe de hechos relativa al video que se encuentra visible en la página de Internet “youtube”, en la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=pjYQfC-9jMA, dando fe ambos Notarios Públicos que al ingresar a dicho sitio electrónico se puede ver un video con la imagen y voz del C. Guillermo Padrés Elías, donde se escucha la siguiente declaración: “Declaro a partir de hoy que estaré buscando con todas mis fuerzas ser el próximo Gobernador de Sonora, este día iniciamos los trabajos, este día estoy dispuesto a encabezar un movimiento ciudadano, que releve al PRI del gobierno de Sonora este día deseo representar el deseo de miles de sonorenses que quieren cambiar y transformar nuestro Estado. Quiero ser fiel interprete de las aspiraciones de los miembros de nuestro partido, yo se que hay una voz callada, que quiere levantarse y quiere decir que si se puede lograr el cambio, que si puede recuperar su confianza, que pueden ser agentes de transformación y construir un mejor Sonora, porque juntos podemos lograr un Sonora justo, influyente, moderno, transparente, democrático, institucional y equitativo, que proponga desarrollo en todos los sectores, que facilite las actividades productivas y que fortalezca la autoestima de los sonorenses, que eleve la calidad de vida, que cree la mejor infraestructura urbana que nos merecemos, pero sobre todo, que devuelva a los ciudadanos su seguridad y confianza, hoy iniciamos los trabajos y voy a recordar que este día como el primer día en el que iniciamos el trabajo. Voy a recordar este día como el día en que dimos uno de los primeros pasos, se que es posible y vamos a lograrlo, lo vamos a hacer con determinación, unidad y con la fuerza de Sonora y los sonorenses, por eso decimos: México ya, ahora Sonora.”

De la probanza anterior, se desprende que el ahora denunciado, a través de un video que fue difundido por Internet, expresó pública y abiertamente su deseo de ser el candidato por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de Gobernador del Estado, haciendo uso inclusive de la frase con la que se ha venido promoviendo, “México ya….. ahora Sonora”; declaraciones que además no se desprende que hayan sido con motivo de una entrevista o a pregunta expresa de un reportero o medio de comunicación alguno,

sino que por el contrario, de la propia probanza se advierte que las manifestaciones hechas por el denunciado, fueron unilaterales.

Documentales públicas que se corroboran con la diligencia de inspección desahogada el diecisiete de julio de dos mil ocho, por el Secretario del Consejo, en el local que ocupa las oficinas del Consejo Estatal Electoral, con asistencia del Presidente del Consejo y personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, auxiliados por la Subdirección de informática, que versó, sobre los sitios o portales de Internet, que contenían documentos, imágenes o videos relacionados con los hechos materia de la denuncia, en la que se asentó la inspección, entre otros, del sitio de Internet, http://www.youtube.com/watch?v=pjYQfC-9jMA&feature= related; cuya versión estenográfica fue cotejada por el Secretario del Consejo, en la que se hizo constar que el C. Guillermo Padrés Elías, textualmente señaló: "Declaro a partir de hoy que estaré buscando con todas mis fuerzas ser el próximo Gobernador de Sonora, este día iniciamos los trabajos, este día estoy dispuesto a encabezar un movimiento ciudadano, que releve al PRI del gobierno de Sonora este día deseo representar el deseo de miles de sonorenses que quieren cambiar y transformar nuestro Estado. Quiero ser fiel interprete de las aspiraciones de los miembros de nuestro partido, yo se que hay una voz callada, que quiere levantarse y quiere decir que si se puede lograr el cambio, que si puede recuperar su confianza, que pueden ser agentes de transformación y construir un mejor Sonora, porque juntos podemos lograr un Sonora justo, influyente, moderno, transparente, democrático, institucional y equitativo, que proponga desarrollo en todos los sectores, que facilite las actividades productivas y que fortalezca la autoestima de los sonorenses, que eleve la calidad de vida, que cree la mejor infraestructura urbana que nos merecemos, pero sobre todo, que devuelva a los ciudadanos su seguridad y confianza, hoy iniciamos los trabajos y voy a recordar que este día como el primer día en el que iniciamos el trabajo. Voy a recordar este día como el día en que dimos uno de los primeros pasos, se que es posible y vamos a lograrlo, lo vamos a hacer con determinación, unidad y con la fuerza de Sonora y los sonorenses, por eso decimos: México ya, ahora Sonora."

Documental técnica de la que claramente se advierte la intención del denunciado de promocionarse como aspirante a la candidatura por parte del Partido Acción Nacional para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, en las próximas elecciones que se llevarán a cabo en el mes de julio de dos mil nueve.

Se cuenta también con las siguientes documentales privadas:

a).- Nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha quince de enero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, bajo el lema de "México ya..... ahora Sonora", hace oficial sus intenciones de buscar la gubernatura del Estado de Sonora, al referir: "Con mucha decisión y totalmente consciente y confiado en lo que estamos haciendo, voy a buscar la gubernatura del Estado y voy a iniciar los trabajos de representar la voluntad y la voz de miles de sonorenses que así requieren el cambio".

b).- Nota periodística del periódico "Expreso", de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, aseguró que "Para no andar por las ramas, con mucha decisión, declaro que a partir de hoy estaremos buscando con todas las fuerzas ser el próximo Gobernador de Sonora, a partir de este día estoy dispuesto a encabezar un movimiento ciudadano que releve al Gobierno".

c).- Desplegados publicados en los periódicos "El Imparcial" y "Expreso", de fechas nueve y once de marzo de dos mil ocho, en los que se pueden apreciar el lema ¡México ya....ahora Sonora!, y las leyendas "De esta forma estamos encabezando un movimiento ciudadano adherente, donde cada vez somos más, donde estamos demostrando la verdadera Fuerza Sonora"; "Esto crece cada día... y crecerá más!"; y, "Guillermo Padrés Senador por Sonora".

d).- Nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha veintinueve de marzo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, dijo que “Yo no tengo ningún inconveniente en que si yo no soy el candidato sumarme a cualquiera de ellos y ayudarle al 100%, así como yo he escuchado la voz de todos y cada uno de ellos que si Guillermo Padrés es el candidato también nos ayudarían”.

e).- Nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha siete de abril de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, visitó el Municipio de Navojoa, Sonora, en donde inauguró sus oficinas de enlace y de la fundación “Fuerza Sonora”, y sostuvo encuentros con militantes de su partido del sur del Estado e indígenas promotores de su precandidatura en el poblado de Bacabachi.

f).- Nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha ocho de abril de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, declaró que el encontrarse de nuevo con su primo Alfonso Elías Serrano en una contienda electoral por la gubernatura, sería interesante, aduciendo que: “Cada contienda es distinta, la vez pasada nomás le gane con 90 mil, espero que esta vez crezca la ventaja, ya estamos preparados”.

g).- Nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha diecinueve de abril de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, visitó el Municipio de Guaymas, Sonora, en donde, vistiendo una camisa azul marino con la leyenda “México ya… ahora Sonora”, realizó una gira de trabajo, en la que sostuvo que: “Definitivamente estamos trabajando para construir un capital político, porque vamos por la gubernatura del Estado”; en la nota se deja asentado que al cuestionar al Senador si sus actos eran de precampaña, éste contestó que “Estamos ayudando a la gente con las

farmacias, pero claro, todo tiene un tinte político, no lo estoy haciendo por lucro, pero claro que tiene un reflejo".

h).- Nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha diez de mayo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, dio a conocer la creación de un programa denominado "Redes Sonora", evento en el que refirió que: "vamos a construir esas redes ciudadanas, vamos a crecer, vamos a construir ese capital político que se requiere para darle un cambio a Sonora y vamos a tomar la decisión de participar en un proyecto hacia la gubernatura del Estado".

i).- Nota periodística del periódico "Expreso", de fecha veinte de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, sostuvo una reunión con el Diputado Federal del Partido Acción Nacional, David Figueroa Ortega, asegurando que buscará el apoyo de los simpatizantes de éste, para juntos apoyar a su partido en el camino a la gubernatura del Estado.

j).- Notas periodísticas del periódico "Expreso", de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, sostuvo una reunión con alrededor de treinta Delegados Federales panistas, a quienes agradeció el apoyo y el interés que han mostrado por su proyecto político de lograr la candidatura del PAN a la gubernatura del Estado.

k).- Nota periodística del periódico "Expreso", de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, sostuvo una reunión con alrededor de treinta Delegados Federales panistas, a quienes agradeció el apoyo y el interés que han mostrado por su proyecto político de lograr la candidatura del PAN a la gubernatura del Estado.

l).- Nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha veinticinco de mayo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, refirió que el financiamiento de las cabalgatas, del enlace legislativo y de la construcción de la candidatura al 2009, sale de su bolsa y de la de sus amigos.

Documentos privados que robustecen aún más la conclusión a la que arriba este Consejo Estatal Electoral, en el sentido de que el C. Guillermo Padrés Elías, ha hecho manifestaciones en el sentido de que pretende ser el candidato de su partido para contender en los próximos comicios del año dos mil nueve, lo que ha hecho mediante publicaciones en diarios de gran circulación en el Estado como lo es “El Imparcial” y “Expreso”; pero además, de dichos medios de prueba, no solo se desprende su intención de buscar ser el candidato de su partido, sino que además, se advierte el despliegue de actividades que ejecutó tendientes a lograr su objetivo, como lo es el uso del lema “México ya….. ahora Sonora”, así como las reuniones que ha sostenido con diversos militantes del Partido Acción Nacional e indígenas promotores de su precandidatura en el poblado de Bacabachi; de igual forma, la inauguración de las farmacias MPT (Medicina Para Todos), en las que según su propio dicho, textualmente refirió: “Definitivamente estamos trabajando para construir un capital político, porque vamos por la gubernatura del Estado…. Estamos ayudando a la gente con las farmacias, pero claro, todo tiene un tinte político, no lo estoy haciendo por lucro, pero claro que tiene un reflejo”, de donde revela su verdadera intención de obtener posicionamiento político para lograr el objetivo de lograr la candidatura del Partido Acción Nacional para contender por la gubernatura del Estado; así como la creación de las llamadas “Redes Sonora”, que según su propio dicho servirán para construir el capital político que se requiere para darle un cambio a Sonora y lograr participar en un proyecto hacia la gubernatura del Estado; asimismo, de las diversas notas periodísticas, se desprende la reunión que sostuvo con alrededor de treinta Delegados Federales emanados del Partido Acción Nacional, a quienes agradeció el apoyo y el interés que han mostrado por su proyecto político de lograr la candidatura de

dicho partido a la gubernatura del Estado; sosteniendo diversa reunión con el Diputado Federal del Partido Acción Nacional, David Figueroa Ortega, de quien solicitó el apoyo de sus simpatizantes, para apoyar a su partido en el camino a la gubernatura del Estado.

De igual forma, se cuenta con las placas fotográficas tomadas el día en que se celebró la audiencia pública a que se refiere el artículo 385, fracción III, de las que se advierten que el C. Guillermo Padrés Elías, acudió acompañado de sus simpatizantes, quienes uniformados con camisas blancas, portaban cartulinas con las leyendas "A nada le temo…. Yo con el Memo" y "Quiero ser Gobernador!", de donde se desprende por parte del hoy denunciado, la ejecución de actos encaminados a promocionarse como aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado, no obstante que ya se había dictado la medida precautoria consistente en la suspensión inmediata de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, misma que le fue notificada personalmente al denunciado mediante cédula de notificación de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, según así consta en autos del expediente en que se actúa, de donde se desprende además, el incumplimiento a la medida suspensoria impuesta, con lo que también se acredita el desacato a lo ordenado por este Consejo Estatal Electoral.

Todo lo anterior, se robustece con la inspección que se realizó al video que se dio a conocer en el sitio de Internet, cuya dirección electrónica es: http://es.youtube.com/watch?v= nwdKASzQkLA&feature=related. Diligencia de la que se infiere que en la cabalgata a las que acudió el C. Guillermo Padrés Elías, utilizó el nombre de la organización "Fuerza Sonora" con la que también se ha dado a conocer en su intención de buscar la candidatura del instituto político para el que milita.

Por otro lado, corre agregado a los autos, el oficio recibido con fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, remitido por el C. Faustino Félix Chávez en su calidad de Director General del periódico "Tribuna del Yaqui", en el que en contestación al oficio número CEE-PRESI/0078/08, remitido por el Presidente de este Consejo Estatal

Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de este Consejo Estatal Electoral, que la nota publicada en el periódico que representa de fecha veintinueve de marzo de dos mil ocho, tuvo origen por invitación vía telefónica por conducto de representantes del Senador Guillermo Padrés Elías, para que asistieran el veintiocho de marzo del presente año, a la rueda de prensa que ofreció aquel, cubriendo dicho evento el reportero Gabriel Benítez Carrera, nota periodística en la que se destacó una reunión que sostuvo con otros precandidatos a la gubernatura del Estado, en la que aseguró, se seguirán realizando dichas reuniones con el fin de diseñar los trabajos para lograr el triunfo en el año dos mil nueve, estableciendo la dirigencia nacional las reglas entre todos los precandidatos, agregando el ahora denunciado que en caso de no lograr el triunfo en las elecciones internas de su partido, apoyará a quien haya ganado.

Medios de prueba anteriormente reseñados, de los que se desprenden indicios que valorados en su conjunto, acreditan que el C. Guillermo Padrés Elías ha ejecutado conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque del caudal probatorio se desprende que:

A).- El C. Guillermo Padrés Elías se ostenta como militante del Partido Acción Nacional;

B).- Que el hoy denunciado, ha manifestado de manera pública y abierta, a través de publicaciones, imágenes y grabaciones, en diversos medios de comunicación y en Internet, su intención de

buscar la candidatura del Partido Acción Nacional, para contender en los próximos comicios del año dos mil nueve, por el cargo de Gobernador del Estado;

C).- Que para lograr su objetivo, no solo ha hecho pública su intención, sino que además ha ejecutado diversas acciones tendientes a lograr el objetivo planteado, a través de la creación de "Redes Ciudadanas", de la organización "Fuerza Sonora" y de la inauguración de las farmacias "MPT" (Medicina Para Todos) mediante las cuales ha procurado el acercamiento con personas que según dice, apoyan su precandidatura; y,

D).- Que ha sostenido reuniones con Delegados Federales de extracción del mismo partido para el que milita, así como con militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, a quienes les ha solicitado y agradecido el apoyo a su precandidatura.

Por otro lado, se acredita también que los actos de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, fueron realizados por el C. Guillermo Padrés Elías, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos que para el particular establece el Código Electoral para el Estado de Sonora, en los términos siguientes:

Acorde al artículo 159 del mencionado código, corresponde a las Dirigencias Estatales de los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Por su parte el diverso 162 de la misma legislación, previene que el partido de que se trate, a través de su Dirigencia Estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Ahora bien, en autos obra el oficio recibido con fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, remitido por el C. José Enrique Reina Lizárraga en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que en contestación al oficio número CEE-PRESI/0079/08, remitido por el Presidente de este Consejo Estatal Electoral, señaló que la dirigencia a su cargo no ha autorizado a ninguna persona, militante o simpatizante de su partido, para llevar a cabo actos proselitistas ni al interior ni al exterior del partido, toda vez que no ha comenzado proceso electoral alguno.

Documento de gran relevancia probatoria, pues con el se acredita que los actos de precampaña y propaganda de precampaña electoral, fueron ejecutados fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, dado que las precampañas, en primer término tienen que ser autorizadas por las dirigencias estatales de los diversos partidos políticos, sobre lo que deberán informar al Consejo Estatal Electoral, lo que únicamente puede acontecer, en tratándose de la precampaña para Gobernador, del cuatro de febrero de dos mil nueve al quince de marzo del mismo año.

Indicios que adminiculados entre sí, hacen prueba plena para la acreditación de las conductas atribuidas al C. Guillermo Padrés Elías, pues tal y como se ha dicho, su proceder concretiza la violación de los principios rectores de la materia electoral, precisamente a consecuencia de que el análisis de las pruebas aportadas, sin duda dejan evidenciada la existencia de una serie de acciones contrarias a la normatividad electoral, que generó una grave afectación al principio de equidad protegido por la ley, con la institución de los artículos 159, 160, 162, Código Electoral para el Estado de Sonora, dado el posicionamiento que el hoy denunciado puede lograr ante la militancia de su partido y ante la ciudadanía en general, en claro detrimento de quienes concurran en tiempo y forma a la contienda electoral.

VII.- Por otro lado, a mayor abundamiento de lo antes asentado, es necesario precisar que, con fecha doce de agosto del presente año, la denunciante Gizella Valencia Valenzuela, presentó ante este Consejo

Estatal Electoral escrito constante de cuatro fojas útiles, mediante el cual hizo del conocimiento a esta Autoridad Electoral sobre el incumplimiento por parte del C. Guillermo Padrés Elías, de la medida precautoria dictada con fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, mediante la cual se le ordenó la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral, la cual a decir de la denunciante violentó a través de publicidad consistente en la pinta de bardas con la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, de donde se desprende, no obstante haber sido cambiado el orden de las letras, el nombre de Guillermo Padrés; exhibiendo para tal efecto, dos notas periodísticas del "Diario del Yaqui" y "Expreso".

Con motivo del referido escrito, mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil ocho, con el objeto de corroborar los hechos señalados por la denunciante, y para allegarse de elementos necesarios y suficientes para acreditar o no la violación o incumplimiento a la medida suspensoria ordenada mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, se ordenó la inspección de las bardas que contienen la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, o de cualquier otro elemento que se considerara de propaganda electoral relacionada con los hechos denunciados, para lo cual se comisionó al Secretario, al personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Subdirección de Asuntos Contencioso Electorales, así como de la Dirección Ejecutiva de Organización de este Consejo, para efecto de que llevaran a cabo el desahogo de las diligencias de inspección, autorizándose su desahogo en días y horas inhábiles y en cualquier Municipio del Estado de Sonora.

Diligencias que versaron en los siguientes puntos:

a).- Establecer los medios por los que, quien desahogue la diligencia, se cercioró de que efectivamente se constituyó en el lugar de los hechos; b).- Detallar que fue lo que se observó en relación con los hechos denunciados; c).- Describir minuciosamente el tamaño, dimensión, colores y demás elementos con los que se haya elaborado la propaganda; d).- Señalar con precisión las características de los lugares inspeccionados y de las vías de comunicación mas cercanas;

e).- Indagar con los dueños o poseedores de la propiedad o con quien se encuentre en el mismo en el momento de la inspección, así como con los vecinos, locatarios o lugareños del lugar, sobre los elementos de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la pinta de las bardas, o la colocación de propaganda electoral, y en su caso el nombre de quien ordenó su fijación; y, f).- En general, asentar todos aquellos elementos que sirvieran como evidencia para esclarecer los hechos materia de la investigación.

Con motivo de lo anterior, se amplió el periodo de instrucción que fuera fijado mediante auto de fecha once de julio de dos mil ocho, hasta por un término de cinco días hábiles más, mismo que podría reducirse en el supuesto de no existir elementos de prueba que desahogar.

Se hace referencia a lo anterior, porque de resultar cierto lo que sostiene la denunciante, en cuanto al incumplimiento de la medida precautoria impuesta con fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, la conducta atribuida al C. Guillermo Padrés Elías, actualizaría de igual forma actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, además de demostrar con ello un total desacato a lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral, lo que también deberá considerarse al momento de imponer la sanción correspondiente, dado que con su actitud, demuestra un desinterés total por el orden electoral impuesto por esta autoridad electoral.

Derivado del auto de fecha trece de agosto de dos mil ocho, se desahogaron las diligencias de inspección cuyo resultado se encuentra visible en autos y que en la presente resolución fueron sintetizadas en los incisos que van del 21 al 47.

Del cúmulo de diligencias de inspección, resaltan por su relevancia probatoria, las siguientes:

a).- Diligencia desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece

de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de una barda que contiene la leyenda “GIURELLMO PRADES” en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en el Bulevar Rodolfo Félix Valdéz, entre Constitución y Aquiles Serdán, del Municipio de Bácum, Sonora, cuyas medidas y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia en que se hizo constar que una persona que dijo llamarse Alberto Esquer Estrada, manifestó que la pinta en la barda inspeccionada, según le comentaron habitantes del Municipio, fue hecha por un grupo de alrededor de seis jóvenes, que vestían playeras en color blanco y azul, que dijeron ser integrantes del equipo del Senador Guillermo Padrés, que ésta y varias bardas mas que han pintado en el pueblo, fueron pintadas aproximadamente cinco días anteriores a la diligencia, que le consta que un día pintaron la barda en color azul, y al día siguiente pintaron las letras blancas. Diligencia a la que se le agregaron dos placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

b).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado que en la esquina que forma el Bulevar Sonora y calle Cócorit, se encuentra funcionando una frutería que se llama “Frutería Morales”, en cuyo local en la parte superior, se encuentra pintada una barda en color azul “rey”, misma que al momento del desahogo de la diligencia una persona de sexo masculino, de aproximadamente cincuenta años quien se encuentra pintando las letras “GIURELLM” con pintura de color blanco, cuyas medidas y demás elementos de identificación quedaron asentadas en la propia diligencia. Dejándose asentado también, que se logró entrevistar a la persona que estaba en esos momentos pintando la barda, a quien se le cuestionó, sobre quien o quienes le ordenaron o autorizaron a pintar la barda, señalando que no sabe el nombre de quienes lo contrataron, asimismo se le preguntó su nombre y profesión, respondiendo que se llama Jorge Guerrero y que es pintor, tratándose de una persona de tez morena, pelo entre

cano, y de estatura media y tez morena obscura, quien usa lentes y gorra; asimismo se le preguntó cuantas bardas ha pintado con la leyenda “GIURELLMO PRADES”, respondiendo que es la segunda, y que por el trabajo le pagan cien pesos por barda pintada; así mismo se le requirió para que señalara el domicilio de quien o quienes lo contrataron, manifestando que no lo sabe, que solo sabe que son cuatro jóvenes que abordan un vehículo color rojo, marca Chrysler, línea Shadow, pero que desconoce sus nombres, pero que llegarían pronto al lugar ya que habían ido a comprar pintura blanca, porque se le había terminado; asimismo se hizo constar que llegó un vehículo de características similares al descrito por la persona que atendió la diligencia, del cual descendieron cuatro jóvenes, logrando entrevistarse con un sujeto de aproximadamente 20 años de edad, de tez blanca, pelo negro, de estatura alta de aproximadamente 1.80 metros, quien dijo llamarse Germán Ramírez, quien vestía pantalón de mezclilla y playera blanca que en la parte superior derecha tiene la leyenda “Fuerza Sonora” en color azul y en la parte izquierda la leyenda “Guillermo Padrés” y debajo de ésta, la leyenda “Senador” también en color azul, a quien se le cuestionó si es quien ordenó la pinta de la barda antes descrita, respondiendo que no, que el no sabe nada, que ante su respuesta, el funcionario que desahogó la diligencia, le hizo ver que momentos antes quien dijo llamarse Jorge Guerrero había asegurado que él era quien lo había contratado, reiterando inclusive en estos momentos ese hecho el señor Guerrero, respondiendo ésta persona que el no le estaba pagando al pintor, sino que solo lo había llevado a que pintara la barda, que su jefe era quien lo había contratado, preguntándole el funcionario por el nombre de su jefe, respondiendo que el nombre de su jefe era el de Juan Pérez, asimismo se le preguntó para quien trabaja, señalando el entrevistado que pertenece al equipo de campaña del Senador Guillermo Padrés quien es quien pidió apoyo para pintar bardas, cuestionándolo sobre el número de bardas que han pintado, manifestando que él ha llevado a gente para que pintaran cinco bardas en distintos puntos del Municipio de Navojoa, Sonora; persona ésta que se negó a identificarse, negándose a hacerlo diciendo que de momento no cuenta con credencial de elector. Diligencia a la que se le agregaron tres placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su

desahogo, así como un video de que contiene la grabación del desahogo de la diligencia, en el que constan los hechos narrados en la misma.

c).- Diligencia de inspección desahogada el quince de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado que en la esquina que forma el Bulevar Sonora y calle Cócorit, del Municipio de Navojoa, Sonora, se encuentra funcionando una frutería que se llama "Frutería Morales", en cuyo local en la parte superior, hasta el día catorce de agosto del mismo año, se encontraba una barda en color azul "rey" con la leyenda "GIURELLMO" con pintura de color blanco, cuyas medidas y demás elementos de identificación quedaron asentadas en la propia diligencia, la cual al día de la diligencia aparecía borrada la leyenda con pintura blanca. Diligencia a la que se le agregaron cuatro placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

d).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó constancia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la calle Leona Vicario, entre Corregidora y 5 de Mayo del Municipio de Navojoa, Sonora. Diligencia en la que se logró entrevistarse a quien dijo llamarse Alfonso Gutiérrez, quien refirió que la barda pertenece a un lote baldío que pertenece a una hermana de nombre Olivia Gutiérrez, cuestionándosele respecto de la persona que ordenó o autorizó la pinta, manifestando que no sabe quien ordenó la pinta, pero que su hermana lo autorizó, que sin recordar la fecha exacta, pero que era un lunes de la semana anterior al desahogo a la diligencia, tocaron a la puerta de su casa, que al abrir vio que se trataba de dos jóvenes de aproximadamente 20 años de edad, quienes le pidieron permiso para pintar su barda con propaganda de Guillermo Padrés, que les contestó que el lote baldío donde se encuentra la

barda es propiedad de su hermana, proporcionándoles la dirección de ella, regresando al día siguiente diciéndole que su hermana había autorizado pintar la barda, que después su hermana le comentó que por dejar pintar su barda le pagaron la cantidad de $600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Diligencia a la que se le agregaron dos placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

e).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó constancia de una barda que contiene la leyenda "GIURELLMO PRADES" en letras color blanco con fondo azul, que se encuentra ubicada en la calle Sonora esquina con Tónichi del Municipio de Navojoa, Sonora. Diligencia en la que se logró entrevistarse a quien dijo llamarse Leticia Ramos, quien refirió que la barda pertenece al local comercial de su propiedad, en el que tiene instalado una tortillería, asimismo se le cuestionó respecto de la persona que ordenó o autorizó la pinta, manifestando quien atendió la diligencia que ella fue quien autorizó que pintaran su barda, y que quien se lo pidió fue un grupo de jóvenes que dijeron pertenecer al equipo de campaña de Guillermo Padrés. Diligencia a la que se le agregaron tres placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

Ahora bien, con fecha trece de agosto de dos mil ocho, el C. Guillermo Padrés Elías, a través de escrito que fue recibido por Oficialía de Partes de este Consejo, manifestó que por nota periodística del periódico "Expreso" de fecha doce de agosto de dos mil nueve, tuvo conocimiento de que en varias colonias de Hermosillo y Ciudad Obregón, habían aparecido bardas con la leyenda "GUIRELLMO PRADES", y que dichas pintas habían sido atribuidas a su persona, que por ello, acudió al Consejo Estatal Electoral a efecto de solicitar la intervención de esta Autoridad Electoral, a efecto de que se esclareciera la autoría de los hechos, y se le deslindara de responsabilidad alguna, pues desconocía el origen de la pintas, además de que la leyenda no se refiere a su nombre, que lo mas

probable es que alguien con la intención de perjudicarlo pudiera estar pintando dichas bardas con letras inconexas a efecto de intentar inculparlo de realizar propaganda de su persona.

No obstante que el C. Guillermo Padrés Elías, pretende a través del referido escrito deslindarse de responsabilidad en los hechos que la denunciante le atribuye, este Consejo Estatal Electoral concluye que el material probatorio reseñado en líneas precedentes, esto es, las diligencias de inspección ordenadas mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil ocho, dado el valor probatorio pleno con el que cuentan, por las razones ya asentadas en la reseña probatoria visible a foja 59 del cuerpo de la presente resolución, resulta suficiente para atribuir la pinta de bardas e instalación de lonas con la leyenda "GIURELLMO PRADES", por las razones siguientes:

Adverso a lo que asegura en su escrito el C. Guillermo Padrés Elías, con las diligencias desahogadas se concluye que fue precisamente él quien ordenó se pintaran bardas y se instalaran lonas con la leyenda "GIURELLMO PRADES", pues basta analizar las diligencias de inspección realizadas en los Municipios de Bácum y Navojoa, los días catorce y quince de agosto del presente año, pues de las señaladas diligencias se advierte que quien dijo llamarse Alberto Esquer Estrada, manifestó que la barda inspeccionada en el Municipio de Bácum, según le comentaron habitantes del Municipio, fue hecha por un grupo de alrededor de seis jóvenes, que vestían playeras en color blanco y azul, que dijeron ser integrantes del equipo del Senador Guillermo Padrés.

Por otro lado, en diversa diligencia desahogada en el Municipio de Navojoa, quien dijo llamarse Germán Ramírez, quien vestía pantalón de mezclilla y playera blanca que en la parte superior derecha tiene la leyenda "Fuerza Sonora" en color azul y en la parte izquierda la leyenda "Guillermo Padrés" y debajo de ésta, la leyenda "Senador" también en color azul, aseguró que pertenece al equipo de campaña del Senador Guillermo Padrés quien es quien pidió apoyo para pintar bardas, señalando que él ha llevado a personas a pintar cinco bardas en distintos puntos del Municipio de Navojoa, Sonora.

De igual forma, de la diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, en el Municipio de Navojoa, Sonora, se obtuvo información en el sentido de que Alfonso Gutiérrez, manifestó que sin recordar la fecha exacta, dos jóvenes de aproximadamente 20 años de edad, le pidieron permiso para pintar su barda con propaganda de Guillermo Padrés, pero que les comentó que la barda le pertenecía a su hermana de nombre Olivia, quien finalmente había autorizado pintar la barda, por lo cual le pagaron la cantidad de $600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Asimismo se cuenta con la diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, desahogada en el Municipio de Navojoa, Sonora, en la que se logró entrevistar a quien dijo llamarse Leticia Ramos, quien refirió que la barda inspeccionada pertenece al local comercial de su propiedad, en el que tiene instalado una tortillería, manifestando que quienes le pidieron permiso para pintarla fue un grupo de jóvenes que dijeron pertenecer al equipo de campaña de Guillermo Padrés.

Todo con lo cual se acredita que fue el ahora denunciado C. Guillermo Padrés Elías, quien ordenó se pintaran las bardas e instalaran lonas con la leyenda “GIURELLMO PRADES”, pues las imputaciones que en ese sentido vierten quienes intervinieron en el desahogo de las diligencias antes reseñadas, no se encuentran demeritadas con medio de prueba eficaz para ello, sin que pase inadvertido el hecho de que el C. Guillermo Padrés Elías, pretenda exculparse de la responsabilidad que hoy se le atribuye en los señalados hechos, manifestando que él no ordenó la pinta de bardas, limitándose a señalar que alguien pretende ocasionarle un perjuicio al atribuirle dicha autoría; sin embargo, debe resaltarse que no existen medio de prueba alguno que permita arribar a la conclusión de que un tercero le pretende causar un perjuicio, pues si la intención de algún adversario político o de algún instituto político distinto del que milita hubiera sido la de ocasionarle un perjuicio, simple y sencillamente hubiera ordenado pintar las bardas con su nombre correcto, es decir, Guillermo Padrés, y no, como sucedió en la especie, con las letras que conforman su

nombre en desorden, pretendiendo con ello, sacar de contexto legal la propaganda de precampaña electoral que se ejecutó, pues tampoco pasa inadvertido para este Consejo, el hecho de que el C. Guillermo Padrés Elías, admite que se le pretende atribuir actos de propaganda a su persona, con lo que denota que la leyenda "GIURELLMO PRADES" hace referencia evidentemente a su nombre de pila y primer apellido.

No resulta óbice para arribar a la anterior conclusión, y en nada altera el sentido de la misma, el evento de que en diligencia de requerimiento de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, el C. Francisco Encinas Rodríguez, haya manifestado que las bardas y lonas con la leyenda "GIURELLMO PRADES", las instaló porque se dedica al negocio de la publicidad y que lo hizo para llamar la atención de Guillermo Padrés porque le apuesta a que gane como Gobernador, que ha puesto lonas y pintado bardas en todo el Estado, aproximadamente treinta en total, y que continuará haciéndolo para que Guillermo Padrés lo contrate para publicidad; sin embargo, la versión del declarante deviene inverosímil, en tanto que éste declara que se dedica al negocio de la publicidad y que las lonas y las estructuras las fabrica en su taller, lo que se contrapone con las fotografías anexadas a la diligencia, en donde se puede claramente apreciar que se trata de un taller mecánico, no de publicidad, además de que no se detectaron instrumentos o herramientas propias para la fabricación de estructuras metálicas para la instalación de espectaculares y vallas publicitarias, además de que su dicho resulta contradictorio respecto a lo aducido por el C. Diego Pérez Sierra, en tanto que aquel manifestó que las lonas se las fabrica, entre otras, la empresa "VEREL S.A. de C.V.", mientras que el propietario y Representante Legal de dicho negocio, adujo mediante diligencia de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, que el C. Francisco Encinas Rodríguez ya traía las lonas que mas tarde se instalaron en los espectaculares ubicados en paseo Río Sonora y Olivares y Progreso y Reforma; aunado a lo anterior, se tiene que lo manifestado por el requerido Encinas Rodríguez, no logra desvirtuar el resultado de las diversas inspecciones realizadas en diversos Municipios del Estado, que como ya se vio, fueron suficientes para atribuirle al C. Guillermo Padrés Elías las bardas y lonas con la leyenda "GIURELLMO PRADES".

En ese sentido, al haberse demostrado que las bardas pintadas son de su autoría, y que éstas constituyen propaganda de precampaña electoral, lo procedente es ordenar su retiro, para lo cual, con fundamento en el artículo 219 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le ordena al C. Guillermo Padrés Elías, para que en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, retire la propaganda instalada en bardas, vallas y espectaculares, en todo el Estado, apercibiéndosele de que en caso de no hacerlo, este Consejo Estatal Electoral procederá a al retiro de la propaganda a su costa.

VIII.- Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y que quedaron plasmadas en el considerando sexto de la presente resolución, y al quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia, son constitutivos de violación al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral procede a declarar fundada la presente denuncia. Así, tomando en consideración el tipo de disposiciones que resultaron transgredidas en el presente caso y el bien jurídico tutelado por éstas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la infracción, tales como el que el denunciado ha manifestado de manera pública y abierta, a través de publicaciones, imágenes y grabaciones, en diversos medios de comunicación y en Internet, su intención de buscar la candidatura del Partido Acción Nacional, para contender en los próximos comicios del año dos mil nueve, por el cargo de Gobernador del Estado, difundidos a través de periódicos de cobertura estatal, y por otro lado, que la irregularidad determinada se produjo fuera de un proceso electoral; en consecuencia, con fundamento en el artículo 385, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, corresponde imponer al C. Guillermo Padrés Elías como sanción una amonestación, ordenándosele que se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, mediante los cuales pretenda darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener su nominación como candidato del Partido Acción Nacional para contender en la elección constitucional de Gobernador del Estado; apercibiéndosele de que en

caso de reincidencia, se le aplicará una multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora; o, dependiendo de la gravedad del caso, se le inhabilitará para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años. La sanción impuesta constituye una medida con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y tiene por objeto frenar o desaparecer las practicas infractoras que lesionan el interés colectivo, pues lo que se busca es provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general y de sí mismo, a fin de desalentarlo a continuar en su oposición a la ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98 fracciones I y XLIII y 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos sexto y séptimo (VI y VII) del cuerpo de la presente resolución, se acredita que el C. Guillermo Padrés Elías ha ejecutado conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando séptimo (VII) de este fallo, al haberse demostrado que las bardas pintadas son de su autoría, y que éstas constituyen propaganda de

precampaña electoral, lo procedente es ordenar su retiro, para lo cual, con fundamento en el artículo 219 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le ordena al C. Guillermo Padrés Elías, para que en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, retire la propaganda instalada en bardas, vallas y espectaculares, en todo el Estado, apercibiéndosele de que en caso de no hacerlo, este Consejo Estatal Electoral procederá a al retiro de la propaganda a su costa.

TERCERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando octavo (VIII) de la presente resolución, con fundamento en el artículo 385, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le impone al C. Guillermo Padrés Elías como sanción una amonestación, ordenándosele que se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, mediante los cuales pretenda darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener su nominación como candidato del Partido Acción Nacional para contender en la elección constitucional de Gobernador del Estado; apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, se le aplicará una multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora; o, dependiendo de la gravedad del caso, se le inhabilitará para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al C. Guillermo Padrés Elías en el domicilio que consta en autos; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el cinco de septiembre de dos mil ocho, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-

Lic. Marcos Arturo García Celaya

Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario